Un real maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

Sepanse por esta publica, depoderes, como yo Jayme Pastor Labrador, vecino de la Villa de Borriol, doy, otorgo, que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere, a Joseph Gil Escrivano, vecino de la Villa de Villareal, ausente, bien como si presente fuera, y el cargo de esta Escritura acceptante, para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre, qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, dreyte, y otras cosas, que qualesquiera personas me deven, y tuvieren en qualquiera parte, quesea, por Escrituras, conocimientos, sentencias, restos, y alcances de cuentas, poderes, cesiones, lastos, y libranzas, y fuera de ello de presamos, ventas, compras, rentas de casas, tierras, y en toda forma, y de ello de cartas de pago, finiquito, poder, y laxo, y he recibido las entregas ante Escrivano, que de ellas las confiere, y renuncie las Leyes de su prueba, y la nonnumerata pecunia, y en esta razon parezca ante los Jueces, y Justicias, que con derecho para, y ante, y tenga qualesquiera demandas, saque de poder de Escrivanos Escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas, haga juramentos, requirimientos, protestaciones, e juramentos, execuciones, prisiones, saquestros, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, y apartamiento de ellas, ventas, e remates, tome posesiones, y amparos, oyga autos, y sentencias, interponga, e siga apelaciones, y suplicasiones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que yo haria presente siendo, que para todo le doy poder con general administracion, y facultad de injuiciar, e sobstituir, en quanto a los pleytos, y no en mas, revocar los sobstitutos, y otros de nuevo en forma, y asi firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, en cuyo testimonio lo otorgo asi en la Villa de Borriol, a los veinte, y nueve dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos, sesenta, y quatro; y el otorgante, a quien yo el Escrivano infrascrito doy fe, que conozco lo firmó, siendo presentes por testigos Joseph Llorens, y Pablo Ellarti, Labradores, de dicha Villa, vecinos, y moradores, a saber de la antedicha de Borriol. =

Jayme Pastor

Ante mi
Felipe Elisia, y Traverso

Cra. de poderes. Sepan quantos esta publica escriura de poderes, como yo Joseph Gil Escriva-
no, vecino de la Villa de Villa-real, y de presente hallado en esta de Borriol de
mi buen grado, y por tenor de la presente otorgo, mi poder cumplido, qual
de derecho se requiere, es necesario, a favor del Doctor Joseph Guitart Abo-
gado de los Reales Consejos, a Vicente Melchor, a Joseph de Navarro, y a Jo-
seph Martinez Labradores, que son todos de la antedicha Villa de
Villa-real, ausentes, bien como si presentes fuesen, y el cargo de esta Escri-
tura acceptantes, a los quales, y a cada uno de por si, y por el todo in solidum
generalmente para todos mis pleytos, y causas civiles, criminales, Ecle-
siasticos, y Seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo
assi con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ello, y en cada
uno parezcan ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audien-
cias, y ante su Santidad, y su Nuncio, Apostolico, y otros Jueces, y Justicias,
Eclesiasticas, y Seculares, que con derecho puedan, y deban, y quieran, demanden, respondan, y aleguen, e
quieran querellar, y protestar, saquen Escrituras, testimonios, y otros papeles, que
en ellos se encontraren, y los presenten, opongan excepciones, declinen jurisdicion, pidan
el beneficio de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contra-
digan las en contrario, recusen Jueces, Letrados, Escrivanos, y Notarios, expresen
las causas de las recusaciones, si las necesitaren, y las fueren, prueben, y se aparten
de ellas, hagan, y prosiguen, y hagan hacer por las partes contrarias los juramentos de
calumnia, y decisorio, y otros que convengan, hagan execuciones, secuestros, dis-
tribuciones, y desentenimientos de estas, alzen embargos, hagan ventas, o remates de
bienes, acceptan transacciones, tomen posiciones, y amparos, concluyan, piden,
oyan autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, y consientan lo fa-
vorable, y lo contrario apelen, y apliquen, y sigan las apelaciones, y suplica-
ciones donde con derecho fuere, y deban, pidan provisiones, y cedulas
Reales, Bulas, Equivitorias, y Mandamientos, y las presenten, y hagan intimar
donde, y a quien se dirigieren, y en especial al dicho Vicente Melchor, pa-
ra que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualesquiera cantidades
de maravedis, trigo, cebada, aceite, y otras cosas, que de quien quiera pertenez-
can, me deuieren, y deuieren en qualquiera parte, que sea, por Escrituras,
obligaciones, sentencias, y otros, y alcances de cuentas, posesiones, tas-
tos, y labranzas, y fuera de ello de prestamos, ventas, compras, tercias de casas,
tierras, y en todas formas, y de ello de cartas de pago, finiquito, pago, y lasto,
dando, y haciendo las entregas ante Escrivano, que de fe de ellas, las confiesse, y re-
conozca las Sey Estimas, y de lo en ellas contenido, y cada una, y cada
con parezca ante los Jueces, y Justicias, que con derecho fueren, y sean, y sea
qualesquiera demandas, que deuer de Escrivanos, Escritos, testimonios,

Ciudad Murcia
SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas hagan pedimento, re-
cibimientos, protestaciones, e juramento, execuciones, prisiones, secuestros em-
bargos, y desembargos, posesiones, remociones, y apartamiento de ellas, ventas, e
remates, tome posesiones, y mercedes, haga autos, y sentencias, las pronuncie, e li-
ga apelaciones, e suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que
yo haria presente siendo, que para todo lo dicho, le doy poder con general administracion.
Que para todo ello le doy, en dicha forma, y forma, y bastante, y suficiente poder
con cumplido, que por falta del mismo deberse, se, alguna, no obstante lo
que se ofreciere, como lo haria presente siendo, con libre, y general administracion,
y facultad de sustituir, en quien, o los que le pareciere, y revocar los
sustitutos, nombrar otros, y otro, o otros en su forma, y a su firmeza obligo mi per-
sona, y bienes havidos, y por haver, en testimonio lo otorgo asi en la Villa
de Bozoul, a los veinte, y nueve dias del mes de Febrero, de mil, y setecientos
sesenta, y quatro, y el otorgante, a quien, yo el infrascrito Escrivano Doy fe, que
conozco, lo firmo, siendo presentes por testigos Jayme Pallares, Mayor, y Jayme
Pallares, Labrador, vecinos de dicha Villa de Bozoul, de que doy fe.

Joseph Pallares

Ante mi
Phelipe Milia, y Travéx

Esc. de Bodas.

Dia 9. Julio 1764 con Lo.

Sepan quantos esta publica Escritura de Bodas, como nos:
otros Pedro Comer Molinero de Muina, y Maria Maillot Conyuges,
Nos hemos, con licencia, que a yo la dicha Maria pido para otorgar, y jurar la presente,
libranza, que de suso se hace, concedida, y acceptada en la forma ordinaria, yo el Mari-
tano de ella Doy fe, de ella siendo, los dos juntos, de mancomun, et
in solidum, renunciando, como renunciamos, en quanto menester sea, las le-
yes de la mancomunidad, y fianza. Decimos: Que por quanto ya algu-
nos años, hace, que Francisca Comer, nuestra hija legitima, y natural,
se halla casada con Joseph Pallares Labrador, y vecino de la Villa de
Bozoul, y por algunos inconvenientes, y respetos a nosotros bien vistos, no

hizimos escritura, segun costumbre, y para que conste esto verdadero, de lo tratado, y convenido; por tanto, de nuestro buen grado, por tenor de la presente, como avezinos que lo somos de la Villa de Villafames, y de presente en el Molino harinero, en el Molino comunmente llamado de Saloni, otorgamos, que damos a la dicha nuestra hija Francisca, y por dote, y caudal suyo los bienes, que mas abajo se expresaran, y en especial al antedicho Pallares de quien sera cuenta, y cargo el tenerlo en su custodia, y a cuenta de la legitima que de nos le pueda tocar, y pertenecer, y es como sigue.

Primo: Le damos por el antedicho su al citado Pallares treinta, y cinco Libras de moneda corriente. Ultimamente: Quatro quartones, o lo que fuere, de tierra secano, y sino de tierra cultivada, y los otros tres de tierra inculta, y sin arbol alguno, sita dicha tierra en el termino de la Villa de Castellon, partida del Benadresa, que linda por tres partes con tierras de nos otros los donadores, y por otra parte con termino de la Villa de Borriol, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer, libre de tributo, y hipotheca, memoria, censo, obligacion especial, y general, y por ello obligamos a toda eviccion, saneamiento de este presente contrato; y yo el dicho Joseph Pallares, Fabricador, y vecino de la antedicha Villa de Borriol, que presente soy a todo lo dicho, acepto esta escritura en todo, segun, y de la conformidad, que va escrita, y por tener recibido de los antedichos mis respectivos suegros, la cantidad de seiscientos treinta, y cinco libras, de dicha moneda, y por no ser de presente pagadero la cesion de Simon numerata pecunia leyes de la entrega, y paga, de la excepcion, y demas del caso; y por lo que toca a dicho precio, quato de tierra me doy por entregado, aunque renuncio de las leyes que tratan de esta cosa no hayda, no parecida, y en dicha razon le otorgo carta de pago, y recibo en forma; y me obligo a que siempre, y quando por mi parte, o por otro caso de los prevenidos en derecho fuere dificultado mi dicho matrimonio, de bolver dichas treinta, y cinco libras, con mas la entera fruicion de tierra a la actual Francisca Tomer mi muger, y cuyas manos, y en el entretanto la tendre como de caudal, y dote suyo, y no la ocupare, ni obligare a mis deudas, crimines, ni excesos, por ningun motivo, causa, ni razon,

Escritura Marvedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con la clausula, de los cepit, loci sancti, litibus, et personis &c.) aunque legitimamente la tuviese, y portado ella, ambas partes, como si aqui tuviesemos hecha la liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado, al dia que llegare el caso referido, lenos executen, por lo que viere, y sentare, dexo, nombrado, solo con vn legitimo Juramento, en que lo difinimos, y sin otra prueba, de que nos relevamos, aunque de derecho fuere quiera, y para todo obligamos nuestros respectivos bienes, havidos, y por haver, juntamente con las personas de nuestros, los antedichos Pedro Lopez, y Joseph Pallares, y damos poder, a los Jueces, y Justicias de la antedicha Villa de Borriol, en especial, a cuya Jurisdicion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la vltima Pragmatica, de las Premisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, y yo la dicha Maria Miallot, renuncio el auxilio, y Leyes de Veleano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efeto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de suso las explicado, y dado a entender el efeto que causan, yo el infrascrito Escrivano, de fello Doy fe, y juro por Dios nuestro Señor, y por vna señal de cruz, que hago, de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios, para frenarlos, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, de fecho, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la tengo, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien se le pueda conceder, y si de propio motuo me concediere, no usare de ella, pena de perjuro; en cuyo testimonio la otorgamos assi, en el Molino Harinero, ante referido de Alloi, a los dos

dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos sessenta, y quatro, y los otorgantes y acceptante (a quienes yo el propio Escrivano Doy fe, que conozco) no lo firmaron, porque dixeron no saber escrivir, y por ellos, y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Granena Maestro de Botticario, y Pedro Manzano de oficio Sastre, de la antedicha villa de Borriol vecinos, y moradores = Enmendado = Maria = Mallol = valgan, y no lo duden.

Joseph Granena — Phelipe Milla, y Tavarez — Ante mi

Sra de Venta.

Dia 7. marzo, 1764. con el llo segundo, libre copia

Sepasse por esta publica Escritura de Venta, que por nosotros Salvador Barberá Labrador, y Thomaza Castell Consortes, Vecinos de la Villa de Castellon de la Plana; primeramente yo la dicha Thomaza pido licencia al dicho mi Marido, para otorgar, y jurar esta Escritura, que de aver sido concedido, y acceptado en la forma ordinaria, yo el Escrivano de fe, de ella Doy fe, de ella usando los dos juntos de mancomun, e in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, y demas concernientes al presente caso; de nuestro buen grado, y por tenor de la presente otorgamos: que damos, en nuestros respective nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real por fuero de heredad, para siempre jamas, a Joseph Bernat de Rosa Labrador, vecino de la Villa de Borriol, y a quien su derecho representare, dos fanegadas, y media, y quarenta, y seis brazas de tierra huerta, sita en el termino de la antedicha Villa de Castellon, partida llamada comunmente de Canet, que linda de todas contiguas de la Viuda de Thomas Blasco, de otro con las de los herederos de Manuel Barberá, y con las mismas por parte de arriba, y por parte de bajo con las de Joseph Berbent; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho; libre de tributo, hipoteca, censo, señorio, ni otro cargo, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos, a razon de sessenta, y cinco libras la fanegada, que al todo importan la cantidad de ciento, sessenta, y siete libras, y nueve sueldos, de moneda corriente; de cuya quantia tenemos ya recibidas del dicho Bernat Comprador, a toda nuestra satisfaccion, quarenta libras de dicha moneda, y por no ser de presente, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia,

veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

leyes de la entrega, é prueba, y demas del caso: y las restantes ciento treinta, y siete libras, y nueve sueldos de la propia moneda, á cumplimiento, en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, realmente, y de contado, que de ello assi recivimos, en dicha especie de mano, y poder de dicho Bernad comprador, á nuestra voluntad, de que yo el dicho escrivano de ello requerido, Doy fe, y en dicha razon nosotros los vendedores le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma; y declaramos, que el justo valor de dicha tierra es el dicho antedicho ciento setenta, y siete libras, y nueve sueldos, por no recibirnos, y si el que mas pueda tener en qualquiera forma, y condicion le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al dicho Bernat comprador, y sus herederos, con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce el tal contrato á su valor, y presediera dolo, ó [illegible] extraordinario, y las demas leyes que con ella concurren; y desde oy en adelante nos desapoderamos, decistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que nos pertenezca á la dicha tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y passamos en el mencionado Bernat comprador, y en quien su derecho, para que como á propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, rividitis Clerici juxta seriem et tenorem Fororum super hoc editi bonorum aditum, ut ipsa habeant, acquirerent, vel habeant; y le damos el poder qual derecho se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y poder qual derecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ello, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, ó posehedores para la poner en ella cada que nos la pida, y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento

de esta Venta, de tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, ninos requiridos por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestra costa, hasta vencerlos, y darles en quieta posesion; y lo mismo harán nuestros herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poder cumplirlo, les bolveremos las dichas Siento Setenta siete libras, y nueve sueldos, que nos han pagado, las costas, y alimentos que hubiere hecho los daños, y costas, en que les hubiere, y el mas valor adquirido en el tiempo; y por todo ello como vista liquidacion, y esta Escritura para executiva de el plazo asignado, al dia que lo que se el caso ofrezca, se obrare con ella, y juramento de quien para parte legitima, en quien lo referimos, y sin otra prueba, de que le relevamos, aunque derecho lo requiera, y para todo obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, y finalmente con la persona de mi el dicho Valvasor, y Daños poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y en especial á la ciudad Villa de Castellon, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la Ley hecho vencerit omnis judicium, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Thomasa Simonicio el Auxilio, y leyes del Velleano, Senatus consulto, nueva constitucion, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de este, quiero que no me valga, ni aproveche en este caso, que se avia sido explicado, y dado á entender, yo el dicho no de ello Doy fee, y firmo por Diomuerto Cruz, y por mi señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, de Marquela otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere haberla, me pe- dire abolicion, ni relaxacion de este juramento, á quien la pueda conceder, y si de propio motu, sin conocerla no usare de ella, pena de perjuro; en cuyo testimonio lo otorgamos assi en la Villa de Castellon de la Plana á los cinco dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta, y quatro, y los otorgantes respective, á quienes, yo el mismo Escrivano,

Doy fe, que conozco al otorgante, porque le he visto escrivir, y firmar, en mi presencia, y lo hizo, como Alcalde, Joseph Giner, y Manuel Bruna Labradores, de dicha Villa de Castellon, y menor de dos años, que pertenezca este contrato á menor lesion, que dexo en mi Registro, y lo firmo, en testimonio de verdad.

Phelipe Antonio Villa y Traver

Cra. Venta.

Fia. 7 Nov. 1764 con el Registro libro

Sepan por esta publica escritura de Venta, que yo Antonio nosotros, Francisco Barberá Labrador, y Maria Martinez Conjuges, vecinos de la Villa de Castellon de la Plana, primeramente, y antes de dicha Villa, para licencia al Marido, y Mujer, y su muger, y su marido, esta escritura, que de ayuso se pedirá, concedida, y hecha, en la forma ordinaria, y el infrascrito Escrivano, de Sello Real, de Castilla, usando los de Cinco, de Marcelmun, et inolidum, renunciando, como renunciamos todas las Leyes de la Mercumunidad, de nuestro Fuero, y en fuerza de Ley otorgamos, que por nos, y en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubiere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta Real, por juro de Heredad para siempre jamas, á Joseph Bernat de Pedro, Labrador, vecino de la Villa de Borriol, quien expresente, y mas abajo acepta, y á quien su derecho representare, una faneg.da de tierra huerta, sita en el termino de la antedicha Villa de Castellon, partida llamada de Canet que linda, por parte de arriba con tierras del Molino Harinero llamado del Romeral, por parte de abajo, con tierras de Joseph Pasqual, de un lado con las de Bautista Tirado, y de otro con las de Juan Pastor, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y

servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer
de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria, Señorio, cargo,
ni obligacion, especial, ni general, y por tal se la aseguramos, por precio
de quinientas setenta libras, de moneda corriente; de las quales ora de
presente, en especie de oro, de peso, y ley, ciento, y treinta libras, la qual
cantidad, y en presencia de los testigos, en dicha especie avemos recibido,
de lo que requirido, yo el mismo Escrivano, de ello doy fe, y le otorgamos
carta de pago, y recibo en forma; y las restantes ciento, y quarenta libras,
se le han de cumplimiento, por las partes, y manera, y en la paga dicha compra.
dor, se obligo, y quando se las pidiere, y declaramos, que el justo va-
lor de dicha tierra, es de las antedichas quinientas, y setenta libras;
y por menos precio, en que se obligo en forma, y quedad, le hacemos gra-
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al dicho Bernat Comprador, in-
terviniendo, con interpolacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y que se restituya el contrato
en su valor, si para ello, y las demas leyes que en ello concuerden,
y de su efecto, en la manera no derogadas, damos, cedimos, y apartamos de
el accion, propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, que
quiera derecho que nos pertenecia, a la dicha tierra, y todo ello lo cedemos,
renunciamos, y pasamos, en el mencionado Bernat Comprador, y en
quien sucediere, o para que como propia, haya la posea,
goze, cambie, y enajene, a su voluntad, como Dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Procente Clerici, loci Sancti Ildefonsi, et
personis Religiosis, et aliis, qui de foro Ecclesiastico, nici
dicti Clerici, vita tenentur, et tenerem fori novi deperhoc edictum
capiunt, adeptam hanc adquirerent, vel habrent, y les damos el poder
que por derecho se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y
en nuestro hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te, entre en dicha tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella;
y en el interim nos constituimos por su inquilinos tenedores para
le poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, y sane-
dad, y saneamiento de esta Venta, en la manera que de qualquiera pleyto,
debate, o inquietud, que sobre ello fuere movido, seremos requiridos por
su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecha

la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos à nuestra costa, hasta vencerlos, y darle enquieta posession, y lo mismo haràn nuestros herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ò no poder cumplirlo, le bolveremos todas las antedichas ducientas, y setenta libras, de dicha moneda, toda la vez que constenos las haya pagado, las lavores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y el dicho Joseph Bernat de Pedro, habitador, y vecino de la antedicha Villa de Borriol, que presente, y al dicho acepta esta Escritura, y todo, y cada cosa en ella contenido, y se obliga de pagar à los antedichos Consortes, y herederos la ciento, y quarenta libras, de moneda valenciana, en que me las fiso en una sola paga, y plazo, con las costas de la Corte, y ambas partes cada una, por la que por la que nos obligamos, y cumplir, como si aqui tuviesemos hecha la liquidacion, esta Escritura fuera executiva de el plazo assignado, al dia que llegare el caso de Escrivir, y tomar executoria, y un juramento legitimo, en que lo referimos, sin otra prueba, de que nos relevamos, aunque de derecho se requiera, y para todo obligamos nuestros bienes havidos, y por havèr, juntamente con las personales de nosotros los dichos Francisco, y Bernat; y damos poder à los Jueces, y Justicias de Castellon, y especialmente à los de esta dicha Villa de Castellon, à cuya Jurisdicion nos sometemos, y à nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y otro fuero que de nuestro ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las Comunidades, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que no aprovechen à la anticumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida, y entrambas partes, y yo la antedicha Ellazia, renuncio el Auxilio, y leyes del Veleano, Senatus Consultos, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Prouidas, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de ellas he expresado, y dado à entender, y el mismo Escrivano de ello Doy fee; y Juro por Dios nuestro Señor, y por la señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, pues mi voluntad libre, y siempre tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no

Delute marencois.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de venta y enajenacion vieren como yo Francisco Aguilar, vecino de esta villa de Castellon de la Plana, otorgo y me obligo con mi persona y todos mis bienes habidos y por haber, de dar y pagar al Reyno de Valencia, por el Tribunal de la Lotoria, en la Villa de Castellon, en el mes de Marzo, que ha de venir de mil setecientos sesenta y quatro, quellos otorgante, y aceptante, cuyos nombres, y apellidos, al principio, se expresan, Doy fe, que conozco, y lo firmo el aceptante, por no saber escrivir, los testigos, que lo fueron Joseph Gines, y Manuel Bruno, labradores, de dicha Villa de Castellon, vecinos, y moradores

Joseph Bernat

Bruno

Felipe Miñe y Tarrer

Escribano

Diag. Mario, 1764. Consello segundo, libro copia

España por esta publica escritura, como yo Joseph Barberá Labrador, y vecino de esta Villa de Castellon de la Plana, de mi buen grado, y por tenor de la presente, otorgo, que por mi, y en mi nombre, de mi herederos, y sucesores, y ellos que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta real, por sucesorio de herencia, para siempre jamas, a Salvador Barberá, mi hijo, labrador, y vecino de la misma Villa, y a quien suscribe, dicho regimiento, por fanegada de tierra, concerta labor de amorar Cuarenta, sita, en el termino de la propia Villa, y partida llamada de Carmelet, que linda de una parte con el camino de Vall Negre de Cant, por parte debajo, por la parte de arriba, con tierras de Joseph Bernat, de otra con la de Vicente Falomir, y de otra con las de mi el propio vendedor, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, y otro cargo, señorio, nobleza, gavion especial, y general, y por tal tela asegurado por precio de ciento, y quarenta libras, de moneda corriente, que me ha pagado, y el dicho mi

hizo hérecibido á toda mi satisfacion, y medoy por entregado, y porme ser de
presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entre-
ga, é prueba, y cemas del caso; y por ello le otorgo carta de pago, y finiquito en
forma; con la condicion de que yo el otorgante tenga el goce, y reserva, como me ha-
ceso el poder de mexor, con preferencia de persona alguna, en dicha Balza, siempre
que esté en estado, todo el cañamo de mi cosecha, durante los dias de mi vida; y
declaro, que el justo valor de dicha tierra, es el de dos hazientos, y quarenta
libras, recibidas por mi, y del que me pueda tener en qualquiera forma, y canti-
dad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Alvarado, com-
prador, incesivo, con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real,
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata, la que se compra, vende,
ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
pedir el engaño, y que se rescinde este contrato, en caso, que se pidiere dolo,
y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desapodero,
desisto, y aparto de el, accion, propiedad, tenencia, posesion, titulo, voz, y recurso,
y otro qualquiera derecho, que me pertenezca á la dicha tierra, y todo ello lo cedo,
renuncio, y paso en el dicho Alvarado, comprador, y en quien sucediere en mi derecho,
para que como propia suya, la posea, que cambie, y enagene, á su voluntad como
de Dueño absoluto, sin esperiencia alguna, Excepti clericis, Loci Sanctis Ecclesiis
et personis religiosis et aliis quibus foro Valentiae non expirunt, nisi dicti
Clerici vista Bulla, et tenorem fori novi super hoc editi bona, sua advi-
tam suam adquirerent, vel haberent; y le doy el poder, qual de derecho se re-
quiere, constituyendole en mi lugar misma, y en su hecho, y causa propia, para
que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tene-
dor, ó poseedor para le poner en ella, cada que me lo pida, y me obligo á la
eviccion, y quietud, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que qualquiera
pleyto, debate, ó inquietud, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por
su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de
probanzas, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare á mi costa, hasta tenerle
lo, y darle en quieta posesion; y lo mismo haré, mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
lo por no querer, ó no poder cumplido, le bolverá las dichas ciento, y quarenta li-
bras, quien ha pagado, las lauras, y aumentos que hubiere hecho, y los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui tuviera hecha liquidacion, y esta Escritura fuera executiva, le
plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me exija con solo su
juramento, en que lo difiera, y sin otra prueba, de que le Reservo, aunque de

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

y dicho requiera y apremiare, y apremiado obligue mi persona y bienes habidos y por haber, y yo el dicho Alcalde, bajo la misma obligacion, prometo guardar y cumplir la sentencia y lo en dicho Pleito, al dicho Joseph mi Padre, durante los dias de su natural, y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta antedicha Villa de Castellon de la plana, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, la Ley, si conveniebit de Jurisdictione omnium Judicum, y la última Pragmatica de las Monedas, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nos consentida. En cuyo testimonio lo otorgamos, asi en esta antedicha Villa de Castellon de la plana, a los diez dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y quatro, y de los otorgantes, y de quienes yo el infrascripto Escrivano Doy fe, que conozco, lo firmaron, porque dixeron no saber escrivir, no lo testigos, por el mismo efecto, que lo hicieron Joseph Gines, y Manuel Bru, vecinos Labradores, de dicha Villa de Castellon de la plana, testigos, y moradores.

Phelipe Miliani Escrivano

Es la Copia

Dia de su otorgamiento con sello segundo libre Copia

Es Copia de su original, que para su publica Escritura de Venta, como nuestra Josepha Monreal Muger de Joseph Granena, Maestro Boticario, y Joseph Brita, Viuda de Joseph Monreal, vecinos de la Villa Borriol, Reyno de Valencia, primeramente, y antes todo habida Licencia por parte de mi dicha Josepha Monreal del antedicho Joseph su Marido, para otorgar y firmar la presente, que se a de hacer, pedido concedido, y negado en la forma ordinaria, yo el Escrivano infrascripto de ello Doy fe, en ella viendo las dos Juntas de mancomun, en solidum, renunciando, como renunciamos todas las Leyes de la mancomunidad, y demas pertenecientes al presente caso, por tenor de la presente, sin premio,

ni fuerza alguna, si que de nuestra libre, y espontanea voluntad, otorgamos, que por nosotros, en nuestros respective nombres, y en nombre de nuestros herederos, y sucessores, y de los que de nosotros, y ellos huviere titulo, y causa, vendemos, y damos en Venta Real, por fuero de heredad, para siempre jamas, a Blas Blasco Maestro Alpargatero, y a Pedro Mora Labrador, vecinos, respective, de la Villa de Monroyo, Reyno de Aragon, y de presente hallados en la antedicha Villa de Borriol quienes son presentes, y mas abajo aceptantes al presente otorgamiento, y a quienes el derecho de los mismos representare un huerto, inclusa la tierra, y destrito que tuviere en si, sito en el termino de la antedicha Villa de Monroyo, y al partido nombrado la Balsa del Collado, que linda de una parte con el huerto de Miguel Arcolin, y de otra con el huerto de Francisco Gracia, y asimismo una casa sita, y puesta en el Poblado de la propria Villa de Monroyo, en la calle, comunmente llamada, del Enlorad; ambas posessiones respective, con todas sus entradas, salidas, vistas, costumbres, servidumbres, y todo lo de demas que les pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho; con el cargo, y obligacion de responder, y en su caso luir, y quitar ciento, diez, y ocho libras, y quinze sueldos, de moneda corriente, de este propio Reyno de Valencia de capital, que sobre dicha casa ay impuesto, a favor del Reverendo Clero, y capellanes de la misma Parroquial de la expresada Villa de Monroyo, en dos distintos cargamientos; el uno de cien libras, y el otro de diez, y ocho libras, y quinze sueldos, ambos de dicha moneda, y sus unas pensiones hasta que esta redimido; siendo del cargo de dichos Compradores el corresponder, y pagar la pension, o pensiones vencidas hasta el dia de el otorgamiento de esta Escritura; siendo como son ambas piezas libres de otro tributo, memoria, hipotheca, ni otro cargo, sino, obligacion, especial, ni general, y por tal los aseguramos, por precio de trecientas libras, de la antes referida moneda, de cuya quantia se han, y se tienen dichos Compradores ciento, diez, y ocho libras, y quinze sueldos, para responder, y quitar los antedichos dos cargos, y los restante por parte del antedicho Blas Blasco, uno de los mencionados Compradores, ahora de presente, y por lo que le toca, quarenta libras, doze sueldos, y seis dineros, en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, que de su ley, y peso, y valor dicha quantia en la referida especie de moneda, y poder del dicho, del dicho Blas comprador, a mano, y poder de dichos otorgantes vendedores, y en presencia de los infrascritos testigos, requeridos, y el propio Escrivano, de todo Doy fe; y en dicha razon nos otros las propias otorgantes otorgamos carta de pago, y finiquito en forma, al mencionado Blas, y los suyos, y las restantes quarenta libras, doze sueldos, y seis dineros, de la misma moneda, nos las he de pagar, en una sola paga, y plazo el antedicho Pedro Mora

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

para el dia de Pasqua de Resurreccion del Señor, primera viniente, que es este corriente año; y declaramos, que el justo valor de ambas piezas es el de las antedichas ducientas libras, y el que mas pueden tener, y valer en qualquiera forma, y con todos los haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, á dichos compradores, interesados, con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y quiere se rebaxe este contrato á su valor, si pareciere serlo, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de el, accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que á dichas piezas nos pertenezca, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y pasamos en los mencionados Compradores, y en quien les sucediere en su derecho, para que como á propias suyas las posean, gocen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad, como á dueños absolutos sin dependencia alguna: Excepto Clericis locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui se fore Valentiæ non existunt; nisi quibusdam Clericis, iuxta tertiam, et tertiam fori novi. Super hoc extitit bona ipsa ad dictam Curiam adquirendum, vel habendum, y le damos el poder, qual de derecho se requiera, constituyendoles en nuestro lugar mismo, para que hagan y causen propio, ya que por las autoridades de ella, ó judicialmente entren en dichas dos piezas, y tomen, y aprehendan las posesiones, y tenencias de ellas, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para les ponerlos en ellas, cada quienes lo pidan, y nos obligamos á la eviccion, legitimidad, y saneamiento de ellas, en la manera, que se qualquiera pleyto, debate, ó indifferencia, que sobre ello fuere menester, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado, que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanza, tomadas las defensas, y las seguiremos, y acabaremos á nuestra costa, hasta verlas, y tenerles en quieta posesion, y lo mismo hará nuestros herederos, y no cumpliendolo, como se quiere, ó no pudiere cumplido, les bolveremos las antedichas ducientas libras, con las mas de que conste averlas nos satisfecho, las labores, y aumentos, que hubieren hecho los dueños, y costas que se le siguiere, y el mas valor adquirido con el tiempo;

Y nosotros los antedichos Blaz Blanco, y Pedro Ollora compradores, que presente somos a todo lo que dicho es, aceptamos esta Escritura, segun, y de la conformidad que queda relacionada; y nos obligamos, cada uno por lo que nos toca á responder, y cumplir, luir, y quitar los antedichos cargamientos, que oy impuestos á favor del referido Venerando Clero, y Capellanes de la Parroquial Yglesia de la ante nominada Villa de Olmeroyo; con mas las pensiones que constaren en ara vencidas por dicha razon; y haremos los correspondientes reconocimientos, siempre, y quando dicho Clero nos lo mande, y causa haviente, sin dar lugar á Marca alguna, ni causa judicial, ni la pena de Ley, y los dichos, que dimanen de Costas, el Tanto mas nosotros los dichos compradores desseamos nos convengamos, y partimos de las piezas, el huerto, y Casa, en esta forma la mitad del referido huerto, y la otra parte del huerto, de la Bodega he puesto, por parte dicho Blanco, y la otra parte que resta para mi dicho Ollora, y para de cuenta, cargo, y obligacion de ambos, el hacer, y construir una pared en la parte que pertenece a mi dicho Blanco, permital la que corresponde dicha obra y aprovecho, y assi mismo la mitad de la Cassa antedicha, assi la parte de la Cassa mayor, y Calle del Ollora, sea comun dicho Blaz con el, y comun del Ollora, y para que se le hacer por bajo de dicha Cassa, y Solar, el dicho Cassi, le doy al dicho Ollora la mitad del Corral, y la Bodega cual de que hacerse tenido, y parte el Hospital de la Escalera tiene el fabrica el dicho Ollora por mitad, que en ella la Escalera de madera que se sube al Solar, y todos juntos, y cada uno de nosotros respective, nos toca guardar, y cumplir, como si aquí tuviesemos liquidacion, y esta Escritura fuera Escritura de Marca assignada, y que llegare el caso referido tener necesidad consolidar Juramento legitimo, en que lo diferimos, y pidiera prueba de que nos relevamos, aunque de derecho se requiera, y para todo obligamos nuestros bienes, havidos, y por haver, juntamente con las personas de nosotros el dicho Blanco, y Ollora, y damos poder á los Jueces, y Justicias de Castilla, y en especial, á los de la Villa de Olmeroyo, á cuya jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuestro ganaremos, y la Ley Licet ex diversitate omnium Judicum, y la ultima Regimatica de las Semulones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida; y nosotros las dichas Joseph Monreal, y Joseph Bruna Renunciamos el Mancilio, y Leyes del Veleano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, las demas de nuestro favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que de todas las explicado, y dado á entender, yo el propio Escrivano, de ello doy fee,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yo la expresada Joseph Monreal, juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que hago de mi persona contra esta escritura, por mi sola, clara, viva, buena voluntad, para que vale, y multiplicado, no por otro alguno, sino por mi propio, y porque es mi utilidad, y conveniencia el hazerla, de todo, que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y preparadora la que pudiere abolicion, ni revocacion desde primero, a quien le pide, y me concedan, y me concedieran la que pudiere abolicion, ni revocacion, y para su cumplimiento, y execucion, y cada una de ellas, pido, y suplico, en mi propio, y en nombre de ellos, para que se otorgue, y se otorgue en la Villa de Borriol Reyno de Valencia, a los dia, y lugar del mes de ellos, y año de mil setecientos sesenta, y quatro, y de los otorgantes, y testigos, que a ella, y el propio escrivano doy fe que conozco, y solo firmo el dicho Joseph Gramera, y no los demas, porque dicen no saber escrivir, y por ellos, y a su ruego firmo uno de los testigos, que lo fueron Jayme Pastor Valdon, y Nicolas Yañez vecinos de dicha Villa de Borriol vecinos, y moradores = Enmendado = dedicha = Cancelado = y = sobre puesto = que = vale = para = Jayme Pastor.

Joseph Gramera

Phelipe Antonio Villa y Traver

Esta es el Testamento

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de su Hijo Santissima Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante, amen.

Sepan por esta publica escritura de Testamento, ultima, y final voluntad, que por su tenor es de saber, como nos Joseph Monreal Escriviente, y Doña Teresa Gonzalez Conjuntos, vecinos de la Villa de Villa Real, estando buenos, y sanos, por la grande Misericordia

del Señor, con nuestros sanos, libres, y conocimiento, y entendimiento naturales, y todos recuerdo, y memoria, y Juicio: creyendo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, con cuya fé hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendonos de la muerte, que es cierta, y natural, y deseando salir de nuestras respectivas almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeramente Mandamos encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crio, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplicamos a su Magestad las lleve consigo a su Gloria, para donde fueron criadas, y el cuerpo mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Item Mandamos, que luego que se nos haya dado Dios nuestro Señor, para servirle de llevarnos de esta presente vida a la eterna, nuestros Cuerpos sean vestidos, cada uno de por sí con el Habito de nuestra Señora del Carmen, los que se han, y llevarán de tomar el Convento, y Religiosos de nuestra Señora del Carmen, sito, y puesto dicho Convento, fuera, y cerca de la puerta de dicha Villa, donde la limosna acostumbrada, y nuestros Cuerpos sean sepultados, en el Coro, ó Carnero que ay fundado en el tiempo de nuestra Señora del Carmen en la Iglesia de dicho Convento, en entierro Comun, estando presente el Capellano, y el Señor Licenciado Mayor, ambos de la Parroquial Iglesia de dicha Villa, y asimismo el Padre Religioso del dicho Convento, y demas Religiosos, que la propia Religion del expresado Convento tuviere, y cuando, de cuerpo presente, si fuere á tiempo, y sino al otro dia siguiente, la Misa de nuestra Señora de la Asumpcion, y las otras de Requiem, cantadas, con los Nuestros Religiosos, las vigilias de difuntos.

Item Mandamos, que nuestros Albaceas, y herederos cada uno de por sí, la quarta, y quinta parte de nuestra libre, y mejor herencia, por el bien, y sufragio de nuestras almas, y demas que se quisiere, y pusiere obligacion, y tuviere para satisfacer, y pagar el importe de las demas, que se van prevenidas en esta escritura, y que para ello dispusiere, de nuestras respectivas herencias, por la manera, que mas adelante se dirá, y declararán.

Item Nombramos por Albacea de nuestras almas, y para el cumplimiento de esta nuestra Testamentaria, y ultima disposicion al uno á la otra, y la otra al uno de los otorgantes, y el último que faltare de ellos, lo sea

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Religioso y Padre Procurador, que por entonces lo fuere del precisado Combento de Nuestra Señora del Carmen y tanto a este como cada uno de los demas, de su razon tenga el poder qual de derecho se requiere, sin limitacion alguna, para que de los bienes, que se hallaren pueda tomar dicha quantia y la entregar en publica o privada almoneda, sobre mi encontinente, y la cumpla y pague cada uno de nuestro funeral, y demas de las expresadas respective Misas, asignadas en la presente escritura y en dicha razon otorgue a favor de los compradores las correspondientes cartas: las obligo para ello los bienes que tuvieren en capital de nuestras respective herencias para los mayor seguridad, segun estilo y Reales Ordenanzas de este Reyno, sobre todo lo qual encargamos la conciencia, y quanto sobrare, ruego, cada uno de nos lo otorgasse y firmasse para su ello fuerza.

Item. Declaramos, y es nuestra voluntad, que luego que cada uno de nos los otorgantes estamos declarados por nos asistan dos Religiosos Sacerdotes, del antes referido Combento de Nuestra Señora del Carmen, y que sea hasta la cora del entierro, por cuyo trabajo y limosna se les de a dichos dos Religiosos, por cada uno de nos, cinco libras de moneda corriente, por una vez, y solamente.

Item. Mandamos, y es nuestra mutua, y recíproca voluntad, el uno, cada uno de nos, por una vez, en testamento, de todos, de otro, de los cada uno de nos, el limosna del Combento, y Religiosos del Señor Santo Domingo, que es el Real Baylon Rey, y puesto dicho Combento fuera, y en su lugar de esta dicha Villa, y que sea celebrada por los Religiosos que existieren entonces en el propio Combento.

Item. Declaramos, y es nuestra voluntad, que pagado todo lo dispuesto en esta escritura por nos, lo que restare sea, celebrar en Misas de otros sufragios, por los Religiosos Sacerdotes que existieren entonces en el antes referido Combento de Nuestra Señora del Carmen, sirviendo la limosna para el propio Combento.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Item: Declaramos, que hemos sido, por por el presente Escrivano interrogados, si legavamos alguna limosna ala Fabrica de esta dicha Villa, al Santo Hospital, ālas Almas Benditas, ala Casa Santa de Gerusalem, Redempcion de pobres Cautivos Christianos, al Santo Hospital General, Niños huerfanos del Señor San Vicente Ferrer, y pobres de la Casa de nuestra Señora de la Misericordia, ambas Cassas de la Ciudad de Valencia, con otros parages, que nos insinuō; Respondimos: que solo legavamos por naves cada uno de nosotros, diez Sueldos, moneda corriente, cada uno de nosotros, por si, al Santo Christo del Hospital de esta dicha Villa de Villareal. ——

Item: Mandamos, y es nuestra voluntad, de que todas nuestras deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas, ālā persona, ō personas, que devidamente constare ser nosotros deudores, por publicas Escrituras, cautelas privadas, ō testigos dignos de fé, y otras legitimas pruebas, observando siempre el Fuero de mas segura conciencia. ——

Item: Declaramos en descargo de nuestras conciencias, de que no tenemos, ni hemos tenido hijos algunos de nuestro Matrimonio. ——

Item: Declaro yō el antedicho Joseph Rovira, en descargo de mi conciencia, como antes de casarme con la antedicha Doña Ozola Gonzales mi actual Muger, ni despues, no hize Escritura de Bodas, por lo que venido el caso de que yō faltasse primero, que la expresada mi Consorte, en primer lugar se le hará pago de dote, quanto constare se le haya vendido, existente nuestro Matrimonio, y sin dilacion alguna. ——

Y cumplido, y pagado este nuestro Testamento, en el Remanente de todos nuestros bienes, drechos, y acciones, que nos pertenecen, y en adelante pertenecerlos podrán, nos instituimos, y nombramos mutua, y recíprocamente por herederos ambos otorgantes, con la condicion, que si acaso muriere yō primero el antedicho Joseph Rovira, y viviere Maria Castillo mi muy amada Madre, quedará esta heredera mia, con tal: de que dē Sharmi Consorte Doña Vigola tocará el Tercio de todos mis bienes

drechos, y acciones, que existieren al tiempo de mi fallecimiento, con la obligacion, y cargo de pagar las ante prevenidas Quinquenta Libras de dicha moneda, por el funeral, y bien de mi Alma; y si fuere caso de que dicha mi Señora Madre muriére primero que yo dicho Joseph Rovira, en tal caso quedará heredera de todo lo antereferido, la expresada Doña Paula mi Muger; y todo que sea con la bendicion de Dios, y mia; Exceptis Clericis loci Vinetis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta partem, et tenorem foni non super hoc editi bona ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent. ——

Revocamos, y anulamos otros quales quiera Testamentos, y Codicilos, que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe; salvo este que aora otorgamos, el que queremos que valga por nuestro Testamento, Ultima, y final voluntad, por la via, y forma, que mejor haya lugar de drecho, y si acaso en adelante, por algunos respetos humanos nos viesemos precisados á revocar esta nuestra disposicion, á menos de que no conste en la Escritura, el Escrivano que recibió esta, en quien dia, ora, y parage, quienes fueron Testigos, y se nombre á San Gorge, San Damian, San Pedro, San Joseph, la Virgen del Carme, la Virgen de Monsalud, la Virgen de la Pedre y los tres Corazones de Jesus, Maria, y Joseph, no haya de valer, por mas salvedades, y protestas que se expresaren, y nos fueren concedidas en drecho; pues desde aora lo abullimos, renunciamos, y lo damos por roto, nulo, y cancelado todo: En cuyo testimonio lo otorgamos así en la Villa de Villarreal á los diez dias del mes de Abril, y año de mil setecientos sesenta, y quatro, y los otorgantes á quienes yo el Escrivano infrascrito doy fé, que conozco, solo lo firmó el dicho Joseph Rovira, y por la dicha Doña Paula, que dice no sabe escrivir, á su ruego lo firmó uno de los testigos, que para ello lo fueron llamados, y rogados, Vicente Menero, Joaquin Menero Tenencia, y Joseph Bonet Labrador, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Joseph Rovira

Ante mi

Phelipe Mitia y Traver

Vicente Menero

7

Bienes que comunicó al Matrimonio
Maria Theresa Gremena quando con-
traxo Matrimonio con Jos.f Soler.

Prim.te en diferentes Ropas, y trente
libras que sus Padres se obliga-
ron entregarle dentro el ter-
mino de tres años. desde el
dia de la fecha de esta Cora 87 l 16 s 2

Cuya Cora. de Capitulos Matrimoniales
se otorgó en el dia 14. de Abril del año
1761. ante Felipe Milia y Traver

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Fe de Bodas.

Sepanse por esta publica Escritura de Bodas, y Constitucion dotal, como nosotros Joseph Grañena Maestro Albañil, y Josepha Monteath Menezes, de parte de la una, y Pedro Juan Olez Labrador, y Maria Theresa Llorens Conjuntos, todos de esta Ciudad, y Barrio de Daniel, primeramente, y antes de ahora, unidos en los Matrimonios antedichos, ante sus respectivas Mugeres, para otorgar, y Jurar esta Escritura, que se sigue, y precedido, parte de Doncella, Ordinaria, yo el infrascrito Escrivano, de ello Doy fe; Estando todos de mancomun, y cada uno, de por sí, y como renunciando las Leyes de la mancomunidad, y la que prohibe el Escriptura, y cada una de por sí, por su parte, Decimos: Que por quanto Maria Theresa Grañena, Doncella, hija legitima de los antedichos Joseph Grañena, y Josepha Monteath, como contrahidos Esponzales de futuro, mutuo, y recíproco, con Joseph Olez Labrador, hijo legitimo de los antedichos Pedro Juan Olez, y de Maria Theresa Llorens, y estando à vísperas de reducir dichos Esponzales à verdadero Matrimonio, y para que puedan establecer la Casa de Matrimonio con alguna ayuda, y subvencion, cada uno de los otorgantes respectivos darienos de nuestros bienes, en propia, legitima Paterna, y Materna lo que infra separado, justipreciado los bienes por personas peritas, y de conocimiento, y probidad de ambas partes, para que de esta forma tengan lo que à cada uno de dicho Matrimonio, como para la liquidacion de los aumentos, y particion de ellos, en su dia, como sigue: por tanto, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como sabidores de lo que en esta carta nos pertenece, otorgamos: Que damos, y sabe: nosotros los dichos Joseph Grañena, y Josepha Monteath, entregamos al dicho Joseph Olez, en, y por este, de la dicha Maria Theresa Grañena, los bienes siguientes.

Primo: una Cama de madera de pino, nueva, en precio, y estimacion, de una libra, diez sueldos, quatro dineros, digo: 1 6 7

otro: Un dicho de paja, con telas blancas, de lienzo de casa, en precio, y estimacion, de una libra, y quatro sueldos: 1 4 6

#2 14 0 6 7.

Otro: Un colchon de lana, en precio, y estimacion de cinco libras. 5 l

Otro: Dos almohadas de lienzo blanco de casa, en precio, y estimacion de diez sueldos. . . . . 1 l 10 s

Otro: un cubricama de hilo, y lana, rojo y nuevo; en precio, y estimacion de una libra, y seis sueldos. . . . . 1 l 6 s

Otro: Dos sabanas de lienzo de casa, nuevas; en precio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos. . . . . 3 l 4 s

Otro: Dos sabanas de lienzo de casa, viejas, en precio, y estimacion de dos libras. . . . . 2 l

Otro: Una sabana de lienzo de algodon, en precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos. . . . . 2 l 8 s

Otro: Dos almohadas de algodon, en precio, y estimacion de dos sueldos. . . . . 1 l 2 s

Otro: Quatro almohadas de lienzo de casa, en precio, y estimacion de una libra. . . . . 1 l

Otro: Cinco camisas de hombre, nuevas, lienzo de casa, los cuerpos, y la manga lienzo de Bretaña, en precio, y estimacion de tres libras. . . . . 3 l

Otro: Una camisa nueva de lienzo de algodon de Bretaña, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos. . . . . 1 l 10 s

Otro: Una enagua de lienzo de casa, en precio, y estimacion de una libra. . . . . 1 l

Otro: Unos manteles blancos de algodon, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos. . . . . 1 l 10 s

Otro: Dos manteles blancos medianos, en precio, y estimacion de diez sueldos. . . . . 1 l 10 s

Otro: Quatro servilletas, en precio, y estimacion de doce sueldos. . . . . 1 l 2 s

Otro: Una colcha cama, con franja, en precio, y estimacion de una libra. . . . . 1 l

Otro: Un guardapies de tafeta, color azul, rezado, en precio, y estimacion de dos libras. . . . . 2 l

Otro: Otro guardapies de Chilladilla, color amarillo, en precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos. . . . . 2 l 10 s

Otro: Otro guardapies de Chilladilla, color verde, en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos. . . . . 4 l 10 s

Otro: Una Basquiña de franela de Germania, en precio, y estimacion de tres libras. . . . . 3 l

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

41 12 d.

Otro ñ: Un Manto de seda, negro, y nuevo, en precio, y estimacion de quatro libras . . . . . 4 l

Otro ñ: Una mantilla, de tapeta blanca de Alcorchet, con cinta blanca, todo nuevo, en precio, y estimacion de dos libras . . . . . 2 l

Otro ñ: Dos delantales, uno de hiladillo, y otro de tafetan, con puntilla de seda, ambos negros, y nuevos, en precio, y estimacion de una libra, y doce sueldos . . . . . 1 l 12 d

Otro ñ: Un Jubon de Damasco de pelillo, en precio, y estimacion de dos libras . . . . . 2 l

Otro ñ: otro Jubon de hiladillo negro, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos . . . . . 1 l 10 d

Otro ñ: Un Justillo de tapiceria, en precio, y estimacion de una libra, seis sueldos, y siete dineros . . . . . 1 l 6 d 7

Otro ñ: Una cuchariita de plata, y un Alicario de lo mismo, en precio, y estimacion de dos libras . . . . . 2 l

Otro ñ: Una Arca de madera de pino, con cerraja, y llave, todo usado, en precio, y estimacion de una libra . . . . . 1 l

Otro ñ: tres varas de manteles de lana, en precio, y estimacion de quince sueldos . . . . . 15 d

Otro ñ, y ultimamente: Prometemos darle, y entregarle, dentro del termino de tres años, contados, desde el dia de la fecha de la presente escritura, en adelante, la quantia de treinta libras . . . . . 30 l

Cuyas partidas, acumuladas en una, toman la suma, de ochenta, y siete libras, diez, seis sueldos, y dos dineros . . . . . 87 l 16 d 2

Y de cuyos bienes, desde oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otros qualesquiera derechos, assi reales, como personales, que en los precitados bienes, respectivamente nos pertenece en todo lo que por la presente escritura constituimos; cuyos bienes, y derechos cedemos, renunciamos, y transpasamos en dicho Joseph Aller por su corporal tradicion, y por el de la ante V. fenida

Maria Theresa Granera nuestra hija, para que los posea como adueño absoluto, y le damos el poder qual el derecho se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en nuestro hecho, y causa propia, y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de todo lo por nosotros, los otorgantes, dado, y estipulado, en esta escritura. Y nosotros los antedichos Pedro Juan Soler, y Maria Theresa Rosens, Consortes, Damos, y constituimos a la antedicha Joseph Soler nuestro hijo, para ayuda, y subvension de las obligaciones, y consabido matrimonio, los bienes, que mas abajo se expresaran, apreciados, por personas peritas, desinteresadas, y a la satisfacion de ambas partes, y son en la forma siguiente.

Primo: Dos Jornales de tierra, o lo que fuere, sita en el termino de esta dicha Villa, de secano en afuera, y dos Jornales, o lo que fuere, tambien, por cultivar, en la partida llamada de la entrada, que linda de una parte con tierras de nosotros los donadores, de otra con las de Juan Vicente, de otra con las de Lorenzo Palomir, y con las de la viuda de Joseph Esteve, por otra; franca, y libre de tributo, hipotheca, obligacion, especial, ni general.

Otro: Un Jornal, o lo que fuere, de tierra, plantada de viña, sita en dicho termino, y en la propia partida, con algunas higueras, que linda de una parte, con tierras de nosotros los donadores; de otra con las de Lorenzo Palomir, con las de la viuda de Joseph Esteve, por otra; y con el Regall, del Rio, de por medio; franca, y libre de tributo, hipoteca, obligacion, especial, ni general.

Otro: Sedamos dona de presente en cabiz de trigo de la tierra, bueno, y rebedor, que al precio corriente, vale doce libras, de moneda corriente.

Otro: Prometemos, y nos obligamos de darle a dan Juan de Jimenez este presente, y corriente año, dos cahizes de trigo, bueno, y rebedor.

Otro: y Ultimamente: Prometemos, y nos obligamos, para siempre, de darle para sembrar la antedicha tierra, el trigo, y lavor que huviese de menester, con los peres, y demas, que necesitare, para dicha siembra.

Con la condicion, de que el dicho Joseph nuestro hijo, nos haya de ayudar, haciendole toda la costa de comer, y beber, todo el tiempo que durare la cega, trilla, y siembra, de este presente, y corriente año.

Con lo qual, desde oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, por otro qualesquiera drechos, y en quanto a los cahizes contenidos, sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y servidumbres, ansi reales, como personales, y en todo lo que por la presente escritura constituimos, y todo lo cedemos, renunciamos, y pasamos en el dicho Joseph

Sello quarto, veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Soler, nuestro hijo, para que dichos bienes los posea, goce, venda, y enagene á su voluntad, como acosa propia, sin dependencia alguna: Excepto Clausula locis Sancti Militibus, et pecunis Reliquis metalis, qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clausula cum tenore et tenorem, prænoti superscriptis bona ipsa adoptant pleni adquirentes, el habe= rente, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años; y le damos el poder, qual de derecho se requiere, para que tome, y aprenda la posesion de los bienes referidos, y el interino, no la efectuare, ya sea Judicial, ó extrajudicialmente, nos constituimos por sus propios tenedores, y posseedores, y nos obligamos á toda evicion, quanta en derecho se requiere permitido, y por el dicho Joseph Soler, Labrador, vecino de la antedicha Villa, que presente soy, á todo lo dicho acepto en primer lugar, á la antedicha Maria Theresa Granena, por su Muger, y en segundo lugar, los bienes donados á esta en propiedad de dote, por los determinados Joseph Granena, y Joseph Morcal, sus respective Padres, con la justi= ficacion, en cada uno deposita, anotada, y conjunta la tasacion por cada hecha de su conocimiento, y voluntad de ambas partes, que se realmente el en= trego de dichos bienes requirió, y el infrascrito Escrivano de Su Magestad, doy fee= y el mismo Joseph Soler otorgó, dixo, dejaba, y dejó en forma en favor de los antenominados Joseph Granena, y Joseph Morcal, mis procu= rados, y futuros Padres, y Suegros respective, cuyo dote, asegura sobre lo mas bien parado de mis bienes, derechos, acciones, que tengo, y me pertenecen, y toda la hipotheca especial, y expresamente, por gravamen del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les de lugar para mis obligaciones á ninguna de mis deudas, crimines, delitos, y que lo hicieren valgan en los que los dichos bienes, que se dotaliza dicha Mujer, pasando, que por muerte, divorcio, ó por otra causa de los permitidos por nuestra Santa Madre Iglesia, dicha muerte, proxi= ma, y futura el Matrimonio, pagando á dicha Maria Theresa Gra= nena, ó sus herederos, y derecho representantes, todo lo antereferido quantia de ochenta y siete libras, diez, y seis sueldos, y dos dineros de dicha

moneda, con más la metad delos bienes quesse aumentaren durante
dicho Matrimonio, y assimismo acepto los bienes precitados, y á mi dona-
dos enesta Escritura, por mis Señores Pedro Juan Oller, y Theresa Florens
de quienes doy por entregado en quanto puedo á toda mi voluntad, esto es el
solo un Cahiz de trigo, y por no ser de presente, renuncio las leyes de la
entrega, y prueba, y delos rahices della como hasta aqui no haviendo inpocehido, y dela-
mento de esto les otorgo Carta de pago, y recibo formal, prometiendo de
guardar, y cumplir las condiciones enesta Escritura estipuladas, como y
tambien de no escender el derecho de recobrar aquellas treinta li-
bras, como de ganancia, prometidas por los Padres della antedicha Ma-
ria Theresa Grañena, incluidas en la antecedente Dote, de que estando
cobradas, otorgare la Carta de Caxa correspondiente, y ambas partes, por la quen
cada una de nos respective nos obligamos de guardar, y cumplir, para todo lo dicho
obligamos a ber nosotros los dichos Joseph Grañena, Padre, y Joseph Ol-
ler las personas, y ambos con las dichas Josepha Monreal, y Maria Tere-
sa Florens los bienes havidos, y por haver, y damos poder alos Jueces, y Jus-
ticias de la Magestad, en especial alos de esta dicha Villa de Borriol, á cuya
jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes respective, renunciamos
nuestro fuero domicilio, vezindad, y otro que de nuevo ganaremos, la
Ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica
delas de las Remiciones, y demas Leyes, á fuero de nuestro favor, con la
general del derecho en forma para que nos apremien alo assi cumplir,
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida,
y nosotros las dichas Josepha Monreal, y Maria Theresa Florens, re-
nunciamos el Auxilio, y leyes del Veleano, Senatus Consulto, nue-
vas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi
otro favor, porque como á sabidoras de ella, y avisadas por el presente
Escrivano, de el efecto que van, queremos que no valgan, y no
puedan en este caso, que de ley assi, y averlas explicado, y el Escrivano
de ello Doy fé, y Juramos por Dios nuestro Señor, y á una señal de
Cruz que hazemos en toda forma de derecho, de no oponernos contra
esta Escritura por nuestra Dote, harras, bienes hereditarios, para-
fernales, ni multiplicado, ni por otro algun derecho que nos perte-
nesca, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, de-
claramos, que la otorgamos sin premia, ni fuerza alguna, si que
de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecho protestacion en
contrario, y si pareciere la revocamos, y no pedimos absolucion, ni re-
lasacion deste Juramento á quien le puede conceder, y de propio motu

Reino de Mallorca.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

lenos concederere, no cravemos dello, pena de perjuicios, en cuyo testimonio la otorgamos assi, en la Villa de Bolviol, alos Catorze dias del mes de Abril, y año de mil setecientos sessenta, y quatro, y los otorgantes, y acceptante (a quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco) lo firmó Joseph Granena, y no los demas, porque dixeron no saber escrivir, y los testigos que lo fueron Vicente Gregori Labrador, y Nicolás Boaner tejedor, vecinos, y moradores de dicha Villa, porque dixeron no saber.

Joseph Granena. Phelipe Martí Antemi.

Cia. de poderes.

Cia 2. de Mayo 1764. con sello de pobre, libre Copia, por Joseph Molina Escriviente vecino de dicha Villa, quien la presente, y el cargo otorgó, y se le entregó.

Sepasse por esta publica Escritura, que por presente es de ver, como yo Juan Bellayne Labrador, vecino de esta Villa de Villa-real, de mi buen grado otorgo, y hago mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, a Joseph Molina Escriviente vecino de dicha Villa, quien la presente, y el cargo otorga, para que en mi nombre, y representacion de mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de dinero, aveni, trigo, cebada, aceyte, y otras cosas que qualesquiera personas me deven, y devieren en qualquiera parte, que esta, por escritos, conocimientos, sentencias, letras, quentas, poderes, cesiones, laudos, y libranzas, para dello le prestamos, ventas, compras, rentas de casas, tierras, y en toda forma, y dello da carta de pago, finiquito, poder, y laudo, y no siendo las entregas ante escrivano, que de fé dellas, las confiesse, y reconozca las leyes de su prueba, y la mora, y entera razon para ante los Jueces, y Justicias, que en derecho pueden, y ponga qualesquiera demandas, que de poder de escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presentes, escritos, testigos, y probanzas, haga pedimentos, requisiciones, protestaciones, y juramentos, declaraciones, posiciones, sequestros, embargos, y desembargos, citaciones, y apartamientos de ellas, ventas, estimas, tome posiciones, y amparos, y pida autos, y sentencias,

interponga, é siga apelaciones, é suplicasiones, y lo incidente, y dependiente de ello, y todo lo mismo que yo hazia presente siendo, que para todo le doy poder con general administracion, y facultad de enjuiciar, é sustituir, en quanto bien visto le fuere, revocar los sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en forma, y para la tuicion de todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por havez, Cuyo testimonio lo otorgo assi en la Villa de Villa-real, a los veinte, y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos, sesenta, y quatro: y el otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) no lo firmó, por quedirse no saber, y por el, y a su ruego le firmó uno de los testigos, que para ello lo fueron: Vicente Monero Tenedor, y Mathias Ferrer Labrador de dicha Villa vecinos, y respective moradores.

Vicente Menero — Antoni — Phelipe Milla, y Traver

Poder.

Sepan quantos presente publica Escritura, como yo Antonia Castellano, viuda de Joseph Balaguer, vecina de esta Villa de Borriol de mi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente, otorgo, que doy todo mi poder cumplido, qual derecho se requiere, y es necessario, a Joseph Gregori Labrador, vecino de la misma Villa, quien es presente, y el cargo de esta Escritura acceptante, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, parezca en Juicio, sobre todos, y qualesquiera pleytos, y causas civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzadas, por comenzar, de manoseado, y defendiendo con qualesquiera Comunidades, y personas particulares, y presente, pedimentos, requisimientos, citaciones, citas, vistas, pida execuciones, prisiones, folianas, embargos, asecuciones, ventas, trances, remates, y amparos de ellas, y pregones, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y en razon, y fuerza de ello presente escritos, Escrituras, testigos, y probanzas, tacha, y contradicion, y lo contrario, reuse, jure, y pebre, y haga todos los actos, y diligencias, que Judicial, y extrajudicialmente se requieren, que para todo ello incidente, y dependiente, anexo, y conexo le doy poder con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y sustituir un procurador, o mas, revocar los sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en forma, y en firmeza obligo mis bienes, y rentas havidas, y por havez, Cuyo testimonio lo otorgo assi en la Villa de Borriol, a los seis dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos, sesenta, y quatro, y el otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco) no lo firmó, por quedirse no saber escrivir, y por ella, y a su rue=

gos lo firmo uno delos testigos, que lo fueron: Miguel Greve, y Joseph Blasco Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.=

Josep Blasco.

Ante mi
Phelipe Millá, y Xavier

Escr.a de establecimt.o

En la Villa, y Baronia de Borriol, al onze dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos, sesenta, y quatro, el Señor Doctor Don Vicente del Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Notario del Santo Officio, por lo que mira al secreto, vecino de la Ciudad de Valencia, como Procurador General del Muy Illustre, y Ex.mo Señor Don Pedro Boril, Duque, y Señor de dicha Villa, segun escritura por ante Mathias Bartholome Kayser Notario publico, bajo de cierto Calendario, en dicho nombre, y representacion, sin perjuicio de tercero, dio, y concedio en propria de establecimiento á Joseph Chiva del Center Labrador, y vecino de la propia Villa, quien es presente, y mas abajo acepta este, y á los suyos, perpetual, sin mas, ni menos de tierra inculta, sita, en el termino de la misma Villa, partida llamada del Castillo, que linda por parte de abajo con paso de Ganado, por los dos lados con montes blancos, y por parte de arriba con tierra inculta, cuyo establecimiento hacia se hizo con los pactos, y condiciones siguientes, y no sin ellas= Primo: con el pacto, y condicion, que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y establecimiento en quanto á la translacion de dominio util, y que se reserva en favor del antedicho Señor Marques, y sus Succesores en dicha tierra el dominio mayor, y directo, con todos los derechos de su ynmediata: dice, ademas, que por razon de la emphitheusis le pertenece de derecho, independente de los demas abajo especificados. Otro si: con pacto, y condicion, de que el dicho Joseph Chiva deberá cerrar dicha tierra, dentro el termino, y tiempo de un año contador, desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante bajo la pena de comiso de toda la tierra, que no estuviese reducida á verdadero cultivo= Otro si: Que el dicho Joseph Chiva, ni los suyos no puedan reconocer otro Señor directo, que el antedicho Muy Illustre Señor Marques, y sus Succesores, como á Dueño, y Señores directos de dicha tierra bajo la pena de comiso= Otro si: Que el propio Joseph Chiva, y sus Succesores en dicha tierra tengan obligacion de pagar al antedicho Señor Marques, y sus Succesores los derechos, que como á Señor de la ante referida Villa le corresponden, y demas el derecho de Poblacion, que es de ocho partes una, de todos los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

frutos recogieren en dicha tierra, bajo la pena de caer esta en comiso. Otrosi, y
Ultimamente: Que el propio Joseph Chiva tenga la obligacion, y sea de su cargo,
y cuenta el pagar por entero el Salario de la presente escritura, y el de
una copia que se ha de entregar franca à dicho Señor Marques, con el importe
de papel sellado para dichas copias, y su registro. Con los quales pactos, y
condiciones, el dicho Señor Don Vicente del Campo, como à tal Apoderado, hizo
al citado Joseph Chiva dicho establecimiento, con todo lo que le pertenece de fecho,
y de derecho, al qual quiere se entienda con todas las clausulas de translacion de
Dominio, requisitos, y circunstancias, que en semejantes escrituras por derecho le
corresponde, y se debe, y en adelante se deberá, decir, y apartar, en quanto al do-
minio, uti de la accion, Utilidad, posession, titulo, voz, y Quirito, y otro qualquiera
derecho que à la dicha tierra le pertenezca, tiene, tocare, renuncia, y transporta en el
predicho Chiva, para que este como de cosa propia la posea, goce, cambie, venda, y
enagene à su voluntad, como de Dueño absoluto, sin dependencia alguna; Excepti
Clericis locis Sanctis Militibus et piis Ecclesiis et aliis quibus de jure Va-
lentia non datur, nisi dicto Clericorum Senio et Consensu fuerint, superha
odii bona quæ adeuntur Aram adquirendi, nisi haberent, bajo la pena de comi
so, regular el Señor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, de nueve de
Julio, de mil setecientos, treinta, y nueve años, ofreciendo el dicho Chiva cumplir
de su cuenta, por todo, y contrato presente, y que por todo, en la forma, por lo
que obliga los bienes, y rentas del dicho Señor Marques, habidos, y por haver,
en la forma de derecho, y presente siendo el dicho Joseph Chiva Labrador, y
vecino de la propia Villa Dos Aguas, y acepto la presente escri-
tura de establecimiento, en la forma, y con los pactos, y condiciones, que arriba
se expresan, prometiendo, y obligando por sus sucesores, y ellos de mas que le
sirvan, y tuvieren cuenta de cumplir, y executar, bajo la pena en esta dicha
escritura contenida, y sus Capitulos en la misma expresados, y todo lo de por menor,
y oficio de contravencion, y para el debido cumplimiento obligo su persona,
y bienes habidos, y por haver en la forma de derecho, y ambas partes, por
lo que à cada una toca, y tocar, y cumplir dieron poder à los Jueces, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial à los de dicha Villa, y Baronia de Dos Aguas,

y adonde convenga, a cuya Jurisdicion se sometieron, y obligaron sus bienes, respective, renunciaron su propia Jurisdicion, y domicilio, y otro qualquiera nuevo ganaren, la Ley si combenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les aprovechen a lo assi cumplir, como por sentencia passada, en authoridad de cosa juzgada, y por dicha parte consentida: de cuyo testimonio lo otorgaron assi en dicha Villa, y Baronia, a los antedichos dia, mes, y año, y de los otorgante, y acceptante (a quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) así lo firmo dicho Señor otorgante, y por el referido Joseph Chiva, que dixo no saber escrivir, por el, y su ruego, lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Vicente Fuzzun, Comerciante, y Jaime Tarrega Maestro de Albañil, de la Ciudad de Valencia vecinos, y de presente en la antedicha Villa, y Baronia hallados.=

Dr. Dn. Vicente del Campo

Jaime Tarrega

Ante mi

Dn. Felipe Matia y Traver

Lic.a de establecim.to

Dia 8. Diciembre 1764. con sello quarto, libre. Copia

En la Villa, y Baronia de Bonrriol, a los veinte dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sessenta, y quatro; el Señor Doctor Don Vicente del Campo Presbitero Abogado de los Reales Consejos, y Notario del Santo Officio, por lo que mira al Secreto vecino de la Ciudad de Valencia como á Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Marques de Dos Aguas, Don Pedro Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, segun Escritura, por ante Mathias Bartholome Rayen, Notario publico, bajo de cierto Calendario, en dicho nombre, y representacion, sin perjuicio de tercero, dió, y concedió en propria Establecimiento á Jaime Perez, Labrador, y vecino de la propia Villa, quien en presente, y mas abajo acceptante, y á los suyos, un Jornal, que mas, ó menos, detienen inculta, sita en el termino de la misma Villa partida llamada el Castillo, que linda por parte de abajo, con tierras de Joseph Chiva de Vicente, por los lados con el Monte Blanco, y por parte de arriba con tierras de Vicente Palacio, cuyo establecimiento hacia, é hizo con los pactos, y condiciones siguientes, que son ellas = Primo: con el pacto, y condicion, que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y establecimiento en quanto á la traslacion de dominio útil, y que se reserva en favor de la antedicho Señor Marques, y sus sucesores, en dicha tierra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dominio Mayor, y directo, con todos los derechos de Quinto, fadiga, y demas que por razon de la emphitheusis le pertenece con derecho, independiente de los mas abajo recapitularen. = Otrosi: Con pacto, y condicion de que el dicho Jayme Pastor deverá de mejorar dicha tierra, dentro el termino, y tiempo de dos años, contadores, desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, bajo la pena de comiso, de toda la tierra, quien estuviere reducida a secadero en cultivo. = Otrosi: Que el dicho Jayme Pastor, ni los suyos no puedan reconocer otro Señor directo, que al antedicho Muy Ill.e Señor Marques, y a sus Sucessores, como a Dueños, y Señores directos de dicha tierra, bajo la pena de comiso. = Otrosi: Que el propio Jayme Pastor, y sus Sucessores en dicha tierra, tengan obligacion de pagar al antedicho Señor Marques, y a sus Sucessores los derechos que como a Señor de la antereferida villa le corresponden, y a mas el dominio de Poblacion, que de dicha pradera, de todos frutos se cogieren en dicha tierra, bajo la pena de ser este un comiso. = Otrosi, y Ultimamente: Que el propio Jayme Pastor, tenga la obligacion, y de su cuenta el pagar por entero el Salario de la presente escritura, y el de una copia que ha de entregar franca a dicho Señor Marques, con el importe de papel sellado, para dichas Copias, y el Costeo. = Con los quales pactos, y condiciones el dicho Señor Don Vicente de la Campo, como el Apoderado hizo al citado Jayme Pastor dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece de fecho, y de derecho, el qual quiere se entienda con todas las Acciones de posesion, dominio, posesion, titulo, voz, y recaudo, y otro qualquiera derecho que a la dicha tierra le pertenezca de hecho, y de derecho, y transpasa en el dicho Pastor, para que este como a cosa propia la posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como absoluto Dueño, sin dependencia alguna; entendiendose dicha translacion, en quanto al dominio util. = Excepto el tercio de los diezmos Militibus, et Presbiteris Ecclesiae, et alia quae de foro Valentiae non exibunt, nisi decimas Mariae Virginis Sanctae, et tenentur facere super hoc additionem ipsi Dominum adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, y para el cumplimiento de lo antecedente, y lo demas que se

Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años; haciendo al dicho Pastor estable de erizion por hechos, y contratos propios, y no por otros, ni en otra forma, por lo que obliga los bienes, y rentas del dicho Señor Marquez, havidos, y por haver en toda forma de derecho, y presente rendo el referido Jayme Pastor Labrador, y vecino de la propia Villa Dixo: Que aceptava, y aceptó la presente Escritura de Establecimiento, en la forma, y con los pactos, y condiciones, que arriba se expresan, prometia, y se obligó por si, y sus herederos, y de los demas, que demos, y otros tuviere causa á cumplir enteramente, bajo las penas en esta Escritura contenidas, y sus capitulos, en la misma expresados, y todo lo dió por incurso en esta desconvencion, y para el debido cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver en toda forma de derecho. Ambas partes, por lo que acerca toca guardar, y cumplir dieron poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de dicha Villa, y Baronia de Borriol, y de su Comberiga, á cuya jurisdiccion se sometieron, y obligaron sus bienes, respective, renunciaron su propia Jurisdiccion, y domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, la Ley hi comberit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Armisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general de derecho en forma, para que les apremien á lo assi cumplir, como por Sentencia passada, en authoridad de cosa Juzgada, y por dicha parte consentida. En cuyo Testimonio lo otorgaron assi en dicha Villa, y Baronia, á los antedichos dias, mes, y año, y el otorgante, y aceptante (á quienes yo el Infrascrito Escrivano Doy fe, que conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Vicente Guzman Comerciante, y Jayme Tarrega Maestro de Albañil, de la Ciudad de Valencia vecinos, y en dicha Villa, y Baronia hallados.

D. Dr. Dr. Vz. del Campo

Jaime Tarrega

Jayme Pastor.

Felipe Milla, y Traver

Esta es de convenio.

Fha 20. Abril, 1765. con sello segundo, libre copia

Vepase por esta publica Escritura de convenio, como nosotros Barthome Muñoz Labrador, y Francisco Rivera Zapatero, vecinos de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, Decimos: Que por quanto el Muy Ill.re Señor Marqués de Boil, Don Joseph Maria Boil de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Menor, Baron de las Baronias Castillo, y arcedicha Villa de Borriol, me establecio ami dicho Oliver, doze fornales, pocomas, ómenos, de tierra, sita en el termino de dicha Villa, sita dicha tierra, en el termino de la propia Villa, y en el monte, que ay Junto al Molino harinero, segun de veer, y consta por la Escritura, que para ello authorizo Miguel Calbo Escrivano, en la Ciudad de Valencia, a los tres dias del mes de Junio, y año de mil setecientos sinquenta, y seis, con los pactos, y condiciones en dicha Escritura contenidos, y los lindes de dicha tierra, que en la misma Escritura se refieren, Y porquanto yo el propio Oliver, en el dia ocho del mes de Henero del pasado año de mil setecientos sinquenta, y ocho, expuse Memorial, afin de vender dicha tierra, y segun consta por el decreto al Margen, concedida la Licencia en dicho citado, por el Señor Doctor Don Vicente del Campo Presbitero, como Apoderado del Muy Ill.re Señor Marquez Baron, y Dueño de la antes referida Villa, en cuyo consequencia otorgue Escritura de Venta, de la misma tierra, afavor del Antedicho Bartholome Aulin, segun de veer por la Escritura, que para ello authorizo el Escrivano Joseph Ruiz, a los veinte, y seis dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta, y dos, por precio de treinta, y cinco Libras, moneda corriente, de las quales el dicho Aulin medio cinco libras, de dicha moneda, a cuenta, y las restantes treinta Libras, me las avia de pagar a cierto plazo, los que ya son vencidos; En atencion a que el antedicho Señor Marquez de Doit en el año de mil setecientos sinquenta, y seis, me otorgo, afavor de mi el propio Oliver, una Escritura, la que authorizo el Escrivano Miguel Calbo, en la que me establecio doze fornales de tierra inculta, sita en el termino de la misma Villa, y partido de Actas del Palacio propio de dicho Señor Marquez, con los pactos, y condiciones en dicha Escritura contenidos; En atencion igualmente a que dicho Señor Doctor del Campo, como actual Procurador General del Muy Ill.re Señor Marquez de Doit, por los creditos pertenecientes a dicha Baronia estava

en animos de abullirme, y anularme, á mi el propio Oliver, dichas dos
Establidas, aunque pagando el importe, y valor del expendido en la
tierra cultivada, en la establida contigua á dicho Palacio, y labojados los
frutos percibidos, y gastos; Por tanto, á fin de precicar pleytos, y quimeras,
por interposicion de algunas personas de recto zelo, como para evitar las
crecidas costas, que en semejantes pretensiones, largamente terminar se pue-
den omitiendo, y como á obedecer el derecho que en estas, á ambos otorgantes noto-
rio es, y pertenece, los dos juntos, y cada uno de por sí, por el todo, in solidum re-
nunciando, como renunciamos, en quanto menester sea, las leyes de la
mancomunidad, de nuestro buen grado, y por otro de la presente otorga-
mos: Que hecho convenido, tratado, y ajustado á que yo el dicho Ber-
tholome Sanchez haya de renunciar, como en efecto renuncio de todos los dere-
chos reales, personales, directos, y executivos, que como á Dueño me encuentro
de los dos Jornales de Bueyes, incultos, juntos al Molino harinero de esta
precitada Villa, segun la Escritura citada en esta Escritura, otorgada
á mi favor por dicho Oliver, cancelando, como cancelo á quella, de nada por
ninguna, y de ningun efecto, y que no haya fuerza en su Juicio, ni
fuera de el, cuya renuncia, y transpaso de dicha tierra se ha de prevevir de
entender en favor del Ilmo. y Ex.mo Señor Don Pedro Boil de
Boil, Marques, y actual Señor, y Dueño de la antes referida Villa
de Borriol, y su Baronia, y quien tendrá en esta virtud todas las clau-
sulas de translacion de dominio, requisitos, y circunstancias, que en semejantes
Escrituras por derecho le corresponde, y de regente de la ante medem poder, de-
sisto, y apeo de toda la propiedad, accion, vasallaje, posesion, titulo, voz, y pre-
tension, y otro qualquiera derecho que en la antes referida tierra tengo, y me
pertenece, y dicho Señor Marques, como causahaviente, como de su propia la
posesiona, por cambio, y en agenes de su voluntad, sin dependencia al-
guna de expresadas leyes Sanctis Illibus, et Pensionis Religiosis,
et aliis quibusdeo, Solentibus non dictis Clericis, vel Bricm,
et tenorem forinsecus hujus Publicae apta adviam illam adqui-
rendi, vel habendi, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de su Magestad, expedida en mes de Julio, de
mil setecientos treinta, y nueve años; dando, como doy, legalmente el poder
que al derecho tan requiera, para que por su Justicia, y otra judicialmente
tome la posesion de dicha tierra, y en ella entrando me constituya por su
inquilino tenedor, y poseedor, y prometo estar de evicion, como por

Reinado de Fernando VI.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

hecho y contrato propio, que por otra, en esta forma, Primiemo ha
sido convenido tratado y ajustado de que el arriba dicho otorgante haya de de-
bolver y quellas, dos libras, lexenguientregada, a dicha viuda de la venta
a cuenta de la paga y plazo para el dia del Glorioso San Miguel primero
que viene de mil setecientos sesenta y cinco, en la forma, que
como dicho hue, entendido, concedida, de equidad, y conforme en esta
Escritura, y que el dicho Francisco Oliver, en nombre, de su padre, ramon
Oliver, todos quantos derechos tengo, y pueden tener en razon de la dicha Civi-
dad, comparecienta, por ministerio de, su apoderado Bichola, y contra
de este, de los fueros, como de la Claula, la de retracto, cancellacion, y ac-
cion, civil, directa, con, de, de la forma, como, no, hecho, por, otorgada, ni
por, en adelante, de alguna, Judicial, o otra, precedente, bajo la
pena, de, no, pedido, en parte alguna, y condenacion de costas, y el obligo de
pagar al mismo Chuta, y cumplimiento, las mencionadas, dos libras,
de dicha moneda, por la, dicha, dia de San Juan, con la costa de la
Cobranza, llanamente, y sin pleito alguno, cuya, cantidad, se fiere, en su pa-
gamiento, y esta Escritura, y lo, en, ella, contenido, bajo el, ante expresado
Doctor Don Vicente del Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos,
y Notario del Numero, oficio, por lo que, mira al Secreto, vecino de la Ciudad
de Valencia, que presente, y, a todo, quanto, va, relacionado, en esta Escritu-
ra, como Pasante, General que soy del Illmo. Ill.mo y Ex.mo Señor
Don Pedro Boil, Marques de Boil, y Bueno, y Señor de la antenominada
Villa, y Baronia de Borriol, y su Castillo, en virtud de la Escritura que pa-
ra ello authoriza Bartholome Fayes, Notario publico, Juzado de la Corte de
Zarina de Murcia, bajo el dicho, de Valencia, teniendo, como lo tengo todo
abien, y ser conforme, a derecho, declaro, que como, a tal, Pasante, apruevo,
ratifico, y confirmo, la, Escritura, de establecimiento, que otorgó, a favor
de, la, nominado, Francisco Oliver, el Illmo. Ill.mo Señor Don Joseph Ma-
ria Boil, de Saenz, Marques de Boil, entonces Señor, y Baron de la an-
tenominada Villa de Borriol, cuya, Escritura, fué authorizada por el

6

Escrivano Miguel Calbo, en dicha Ciudad, alo veinte, y tres dias del mes de Octubre, y año de mil setecientos sinquenta, y seis, laqual tierra, y bajo los lindes en dicha Escritura contenidos esta contigua al Palacio propia de su Exc.ª en esta propia Villa de Borriol, con los pactos, y condiciones contenidas en la misma Escritura citada de Establecimiento, desde la primera letra, hasta la ultima; y assi mismo acepto en quanto haya lugar en drecho, la renuncia, otorgada en la presente Escritura, por Bartholome Chulvi, por lo pertenecciente ala tierra tenia mercada del predicho Oliver, cuya tierra esta sita, y contigua al Molino harinero de esta presente Villa, y todo en favor de mi principal el antes referido Señor Marquez; y ambas partes asi lo dieron, por lo que no toca guardar, y cumplir, obligamos esto es: nosotros los dichos Chulvi, y Oliver nuestras personas, y bienes, havidas, y por haver, y yo el dicho Doctor Don Vicente del Campo en el nombre que intervengo las rentas de mi principal el Señor Marquez de Bail, havidas, y por haver; y damos poder alos Jueces, y Justicias de su Magestad, que convinieren, y en especial alas de esta dicha Villa de Borriol, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y rentas, respective, renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y vecindad, y qualquiera otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, Fueros de nuestro favor, con la general del drecho en forma, para que nos apremien alo assi cumplir, como por sentencia passada, en authoridad de cosa Juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio la otorgamos assi en la Villa, y Baronia de Borriol, alo veinte dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta, y quatro; y delos otorgantes (a quienes yo el Infrascrito Escrivano, doy fé, que conosco) solamente lo firmaron el Señor Don Vicente del Campo, y Francisco Oliver; y por el mencionado Bartholome Chulvi que dixo no saber escrivir, por el y a su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Vicente Tuccyar Comerciante, y Jayme Larrega Maestro de Albañil, de la antedicha Ciudad de Valencia vecinos, y de presente en la antes referida Villa, y Baronia de Borriol hallados. =

Dr. Dn. Vte. del Campo

Jaime Larrega

Ante mi

Francisco Oliver

Phelipe Llistá y Tracer

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Escr.a de Establecim.to

Dia 26. Mayo, 1764. consello quarto, libre copia.

En la Villa, y Baronia de Borriol, a los veinte, y sinco dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sessenta, y quatro, el Señor Doctor Don Vicente del Campo, Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Notario del Santo Officio, por lo que mira al secreto, vezino de la Ciudad de Valencia, como a Procurador General, del Muy Ill.tre, y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, segun Escritura, por ante Mathias Bartholome Kraper Notario publico, bajo de cierto calendario, en dicho nombre, y representacion, sin perjuicio de tercero, dio, y concedio, en, y por via de Establecimiento, a Jayme Pallares Mayor Labrador, y vezino de la propia Villa, quien se presenta, y mas abajo acceptante, y a los suyos, dos Jornales, poco mas, o menos, de Tierra inculta, sita en el termino de la misma Villa, partida llamada de la Carretera, que linda por una parte con tierras propias del mismo Pallares, camino Rieguador de por medio, de otra parte con el Barranco llamado de la Boca de Lirin, de otra con tierras de Vicente Pallares del Portonic, y con tierras de Lorenzo Palomin, cuyo Establecimiento hacia, e hizo, con los pactos, y condiciones siguientes, que sin ellas = Primer.te con el pacto, y condicion que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y Establecimiento, en quanto a la translacion de dominio util, y que se reservan en favor de el antedicho Señor Marques, y sus Sucessores en dicha tierra el dominio Mayor, y directo, contados los derechos de Luizmo, fadiga, y demas que por razon de la emphitheusis le pertenece de derecho, independente de los mas abajo se capitularen. = Otrosi: Con pacto, y condicion, de que el dicho Jayme Pallares, deberá de mejorar dicha tierra, dentro el termino, y tiempo de seis años, contadores desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante, bajo la pena de comiso de toda la tierra, que se estuviera reducida a verdadero cultivo. = Otrosi: Que el dicho Jayme Pallares, ni los suyos, no puedan reconocer otro Señor directo, que el antedicho Muy Ill.tre Señor Marques, y a sus Sucessores, como a Dueño, y Señores directos de dicha tierra, bajo la pena de Comiso. = Otrosi: Que el propio Jayme Pallares, y sus Sucessores,

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en dicha tierra tengan obligacion de pagar al antedicho Señor Marquez, y a sus sucessores, los derechos, que como à Señor de la antes referida Villa le corresponden, y à mas el derecho de Poblacion, que es de ocho partes una, de todos los frutos recogieren en dicha tierra, bajo la pena de ser estos encomisados. Otrosi, y Ultimamente: Que el propio Jayme Pallares tenga la obligacion, y cargo, y cuenta de pagar por entero el valario de la presente Escritura, y el de una copia, que se ha de entregar franca à dicho Señor Marquez, con el importe de papel sellado para dichas copias, y su respecto à con lo que: los capitulos, y condiciones, el dicho Señor Don Vicente del Campo, como à tal Apoderado hizo al citado Jayme Pallares dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece de hecho, y de derecho, el qual quiere se tienda con todas las clausulas extranadas de dominio, requisitos, y circunstancias, que en semejantes Escrituras por derecho les corresponden, y en adelante le desapodera, desiste, y aparta, en quanto al dominio util de la accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que à la dicha tierra le perteneciere, le cede, renuncia, y transpasa en el predicho Pallares, para que esta como de su propia posesion, tome, tenga, y disponga de su voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta decretum, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa adviam suam adquirere vel habere, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y actos de Cortes de Magestad, de nueve de Julio, de mil setecientos treinta, y nueve años, haciendo al dicho Pallares estarle de eviccion por hecho, y contrato propio, y no por otro, ni en otra forma, por la que obliga los bienes, y Rentas del dicho Señor Marquez, havidos, y por haver en toda forma de derecho, y presente siendo el dicho Jayme Pallares Labrador, y vecino de la propia Villa. Dixo: Que acepta, y acepta la presente Escritura de Establecimiento, en la forma, y en los puntos, y condiciones que arriba se expresan, prometia, y se obligó por si, y sus sucessores, y de los demás, que dicho, y otros tuviere causa de cumplir exactamente, bajo las penas en esta Escritura contenidas, y sus capitulos,

en la misma expresados, y todo lo dió por incurso en caso de contravencion,
y para el debido cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por havei;
en toda forma de derecho; y ambas partes, por lo que acada una toca guardar y
cumplir dieron poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
á las de dicha Villa, y Baronia de Borriol, y á donde convenga, á cuya Jurisdicion
la sometieron, y obligaron sus bienes respective, renunciaron su propio fuero,
domicilio, y vecindad, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de juris
dictione omnium Judicum, y la última Pragmática de las Monedas, y de
mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que
les apremien á lo assi cumplir, como por Sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada, y por dichas partes consentida. En cuyo testimonio lo otorgaron
así en dicha Villa, y Baronia, á los antedichos dia, mes, y año, y á los otorgantes,
á quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco. Y solo lo firmó di-
cho Señor otorgante, y por el referido Jaime Pallares, que dixo no saber
escrivir, por el, y á su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Vi-
cente Vizcaino Comerciante, y Jaime Carrega Maestro de Albañil de
la Ciudad de Valencia vezinos, y presentes en la antedicha Villa,
y Baronia hallados = Entre renglones = propia = Valen

Dr. Felipe Villa y Tavoni

Jaime Carrega

Dr. Felipe Villa y Tavoni

Dia 19 Junio 1769 con el quarto sello de Carlos III

Dr. de Establecimiento

En la Villa, y Baronia de Borriol, á los veinte, y nueve dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta, y quatro, el Señor Doctor Don Vicente del Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Notario del Santo Officio, por lo que mira al Reyno, vecino de la Ciudad de Valencia, como Procurador General del Illmo Ill.mo y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, segun Escritura, por ante Matheo Bartholome Rayzer Notario Público, bajo de cierto Calendario, en dicho nombre, y representacion, sin perjuhizio de tercero, dió, y concedió en, y por via de Establecimiento, á Joseph Navarro de Francisco, Mozo Soltero Labrador, vezino de la propia Villa, quien presente, y mas

CENTRO ... VALENCIA.
... VENTE
... DEL
... Y SEGUNT

abajo acceptarte, y alos suyos, en pena de cien ducados que serán tres
jornales poco más ó menos, vista en el termino de la misma Villa, en la par-
tida vulgarmente nombrada la Serra, que linda de una parte con tierras
de Vicente Herrau vecino con el termino de la Villa de Villafamés, y con
Monte blanco por otra parte, cuyo establecimiento hacia, y hizo con los
pactos, y condiciones siguientes, y no otras = Primeramente: con el
pacto, y condicion, que si la dicha se entender dicha gracia, y establecimien-
to en quanto á la translacion del dominio util, y que se reserva en favor
del antedicho Señor Marqués, y sus sucesores en dicha tierra el
dominio Mayor, y directo, con todos los drechos de suizmo fadiga, y de-
mas que por razon de la emphitheusis le pertenece de drecho, indepen-
dente de los mas abajo se capitularen = Otrosi: Con pacto, y condicion
de que el dicho Navarro deverá de mejorar dicha tierra dentro el termino,
y tiempo de seis años concedidos desde el dia de la fecha de esta Escritura, en
adelante, bajo la pena de comiso de la tierra, que no siendo exercida
á ver sido cultivada = Otrosi: Que el dicho Navarro, ni los suyos no puedan reco-
nocer otro Señor directo, que al tanto dicho Muy Ill.e Señor Marqués, y sus
sucesores, como á Dueño, y Señores directos de dicha tierra, bajo la pena de
comiso = Otrosi: Que el mismo Navarro, y sus sucesores en dicha tierra len-
gan obligacion de pagar al antedicho Señor Marqués, y sus sucesores los
drechos que como á Señor de la antes referida Villa le corresponden, y mas
el drecho de Tablacion, que es de esta parte sea de todos los frutos recogieren
en dicha tierra, bajo la pena de perder esta en comiso = Otrosi, y Ultimamente:
Que el mismo Navarro tenga la obligacion, y sea de su cuenta, y cargo el
pagar por entero el salario de la presente Escritura, y el de una copia que se
hase entregar franca á dicho Señor Marqués, con el importe de papel sellado,
para dichas copias, y su registro = Con los quales capitulos, y condiciones el dicho
Señor Don Vicente del Carpio, como á tal Apoderado hizo al citado Navarro
dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece de fecho, y de drecho, Igual

quiere se entienda con todas las Clausulas de translacion de dominio, requi-
sitos, y circunstancias que en semejantes Escrituras por derecho le corresponde,
y desde oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta, en quanto al dominio util
de la accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que
à la dicha tierra le pertenesiere, lo cede, renuncia, y transpasa en el predicho
Navarro, para que este como à cosa propia la posea, goze, cambie, venda, y ena-
gene à su voluntad, como à Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepts Seri-
cis Laicis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus foro Valentiae
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi superhoc editi bona
ipsa adeptam iam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, se-
gun los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, de nueve de Julio de
mil setecientos, treinta, y nueve años; ofreciendo al mismo Navarro estar-
le de eviccion por hechos, y contratos propios, y no por otros, ni en otra forma, por lo
que obliga los bienes, y rentas del dicho Señor Marquez havidos, y por haver en
toda forma de derecho, y presente siendo el dicho Joseph Navarro Labrador, y
vecino de la propia Villa, Dixo: Que aceptaba, y aceptó la presente Escritura
de establecimiento, en la forma, y en los pactos, y condiciones, que arriba se ex-
presan, prometió, y se obligó por si, sus Sucesores, y demas, que dexaren,
y otros tuviere causa, à cumplir exactamente bajo las penas en esta Escritura con-
tenidas, y los Capitulos en la misma expresados, y todo lo dio por incurso en caso
de contravencion, y para el devido cumplimiento obligó su persona, y bienes ha-
ver, y por haver en toda forma de derecho, y ambas partes, por lo que à cada una to-
care, dar, y cumplir dieron poder à los Jueces, y Justicias de su Magestad, en
especial à las de dicha Villa, y Baronia de Borriol, y à donde con venga, à cuya
jurisdiccion se sometieron, y obligaron sus respectivos bienes, y rentas, renuncia-
ron su propio fuero, domicilio, y vecindad, y otro que diferido ganaren, la Ley
si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la de Roma Pragmatica de
las renunciaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general de derecho
en forma, para que les apremien à lo assi cumplir, como por Sentencia pasa-
da, en cosa juzgada, y por dicha, su parte consentida, y el dicho Na-
varro, en atencion à que es mayor de los catorze años, y menor de los veinte, y
cinco, declaró, de que no se responsabiliza, por su menor edad, contra esta Escritura,
ni por otro derecho, que le pertenesiere, declarava igualmente lo era de su utili-
dad, y conveniencia, y no pedia beneficio de restitucion in integrum, absolu-
cion, ni relaxacion del Juramento, que voluntariamente hizo, en la forma or-
dinaria, à quien se lo pudiere conceder, y que si de propio motu se le con-
cediere, renunzia de ella pena de perjuicio. En cuyo testimonio lo otorgaron
assi en la Villa, y Baronia de Borriol, à los antedichos dia, mes, y año, siendo
presentes por testigos Vicente Freuxuar Comerciante, y Jayme Gaorga,

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Maestro de Albañil en la Ciudad de Valencia vecino, por presente hallado en dicha Villa, el Señor otorgante, y accepante (a quien yo el infraescripto Escrivano, Doy fe, que conozco) la firmaron los entendidos publicos = Pagaron Valgan, y no valgan.

Dn. Dn. Vte. Asensio

Joseph Navarro.

Antonio Felipe Mitra, y Granzie

Decreto de establecimiento

En la Villa, y Baronia de Bocairent, a los veinte, y nueve dias del mes de Mayo, y año de mil, y quatro, el Señor Doctor Don Vicente del Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Notario del Santo Officio, por la Reyna al Marquesado, residente en la Ciudad de Valencia, como Procurador General, del Illmo. Sr. y Exmo. Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, segun de escritura, por ante Mathias Bartholome Kayzer Notario, y publico, bajo de fecha, Calendario, en dicho nombre, y presentacion, sin perjuicio de tercero, dio, y concedio, en, y por via de establecimiento a Joseph Navarro de Francisco Alos de esta Villa, Labrador, vecino de la propia Villa, quien es presente, y mas abajo accepta, y ala suyos un pedazo de tierra inculta, que se halla formado, por el mar, en, dicho, termino de la propia Villa, en la partida, llamada de Rossi, que linda de un parte con tierras de Vicente Pastor, de otra con monte Blanco, de otra con tierras de Joseph Reher, y por parte de arriba con tierras de Juan Pastor, cuyo establecimiento haciendo hizo con los pactos, y condiciones siguientes, y no sin ellas = Primeramente: Con el pacto, y condicion de aver de pagar sesenta

paso para que puedan pasar, y transitar todo genero de ganados, y
que solo se ha de entender esta gracia dicha, y Establecimiento, en quanto á
la translacion de dominio util, y que se reserva en favor del antedicho
Señor Marquez, y sus Sucesores en dicha tierra el Dominio Mayor, y di-
recto, con todos los derechos de Quizmo, fadiga, y demas que por razon de
la emphitheusis le pertenece de derecho, independente de los demas abajo
se capitularen = Otrosi, con pacto, y condicion, de que dicho Navarro deve-
rá demorar dicha tierra dentro el termino, y tiempo de seis años, conta-
dores, desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante, bajo la pena de
Comiso, de toda la tierra, que no estuviere reducida á verdadero cultivo,
Otrosi: Que el dicho Navarro ni los suyos, no puedan tratar con otro Señor directo
que el antedicho Muy Ill.e Señor Marquez, y sus Sucesores, como á Dueño, y
Señores directos de dicha tierra, bajo la pena de comiso = Otrosi: Que el propio
Navarro, y sus Sucesores en dicha tierra tengan obligacion de pagar al ante-
dicho Señor Marquez, para sus Sucesores los derechos, que como á Señor de la ante-
riferida Villa le corresponden, y mas el derecho de poblacion, que es derecho
pertenecientes de todos los frutos que se cogieren en dicha tierra, bajo la pena de
esta en comiso = Otrosi, y Ultimamente: Que el mismo Navarro tenga
la obligacion, y sea de su cuenta, y carga el pagar por entera el valor de
los presentes Escritura, y el de sus Copias que se ha de entregar franca á dicho
Señor Marquez, con el importe de papel Sellado, para dichas Copias, y sus
gastos. = Con los quales capitulos, y condiciones el dicho Señor Don Vicente
del Campo, como á tal Apoderado hizo al citado Navarro dicho Esta-
blecimiento, con todo lo que le pertenece de fecho, y de derecho, el qual que-
se entiende con todas las Mandas de translacion de dominio, requisitos, y
Circunstancias, que á semejantes Escrituras por derecho le corresponde, y se
dan por entiendas, y repetidas, dicen, pagaron, en quanto al dominio util,
de la accion, y Ynda, posession, titulo, voz, y razon, y otro qualquiera derecho
que á la dicha tierra le pertenesciere, le cede, renuncia, y trans pasa en el pre-
dicho Navarro, para que este como á cosa propia la posea, goce, contrate, ven-
da, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto, sin dependencia alguna
Excepta clerici loci Sancti Mitscibus, et personis religiosi et
alii quicumque Valoriamon existunt, nisi dicti Clerici ulnoa terrem,
et tenorem fornian super hoc adit; bona fide, adoritam sua adquire-
rent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real ordenanza de Magestad, de nueve de Julio, de mil setecien-
tos, treinta, y nueve años; ofreciendo al mismo Navarro estable

Sellos mercedes
SELLO QUARTO REYNOS
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

ercion por hecho, y contrato propio, aprobo por otro, siendo de forma,
porque obligo los bienes, y tiene derecho de su Villanaje, habidos, y por haver,
en la mejor forma de derecho, y presente estando el dicho Joseph de Navarro Cabra-
lera, de la vecindad de la propia Villa, dixo: Que aceptaba, y acepta la presente
escritura de arrendamiento en la forma, y a los partes, y condiciones, que
en ella se contienen, prometia, y se obligo por si, y sus sucesores, y a los de
mas que le sucedieren, por todo tiempo, de cumplir, y executar, bien, y
enteramente, bajo las penas
en esta escritura contenidas, y que se capitularon en la misma expresadas, y todo
lo dado por ilesos, en caso de contravencion, y para el devido cumplimiento
de lo obligado, y bienes habidos, y por haver, en toda forma de derecho;
y a ambas partes, por lo que a cada una toca, y guardar, y cumplir, dieron po-
der a los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y especialmente a las de dicha
Villa, y Baronia de Bonrot, y a las de su convento, a cuya jurisdiccion se
sometieron, y obligaron sus respective bienes, y rentas, renunciaron su pro-
prio fuero, domicilio, vecindad, y otro que de su vezindad, la Ley si con-
venerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de
las ferias, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dere-
cho en forma, para que les apremien a lo assi cumplir, como por sentencia
passada, en autoridad de cosa juzgada, y por dicha su parte consentida,
y el dicho Navarro, en atencion a que es mayor de los sesenta años,
y menor de los veinte, y cinco, declaro, de quien le sucedia, por no me-
nos haver dicho en esta escritura, ni por otro derecho, que le pertenezca, y
declara igualmente, lo era de utilidad, y conveniencia, y no pedia be-
neficio de restitucion, in integrum, abstencion, ni relajacion del Jura-
mento, que voluntariamente hizo en la forma ordinaria, a quien se lo pu-
diere conceder, y que si de propia motiva se le concediere, no usaria de ello
pena de perjuro, en cuyo testimonio lo otorgaron assi en la Villa, y
Baronia de Bonrot, a los antedichos dia, mes, y año, siendo pre-
sentes por testigos Vicente Juzuca Comerciante, y Jayme Larrega
Maestro de Albañil, de la ciudad de Valencia vezinos, y presente
hallados en dicha Villa, y el Señor otorgante, y aceptante, lo que quieres

yo el infrascrito escrivano, doy fé, que conozco, lo firmaron:

D.n Joseph Navarro.

D.n Dia.z del Campo

Antemi

Phelipe Millan y Traviesa

Escritura de establecimiento

Dia 3 mayo, 1760 en quarto libro copia

Se expide por esta publica escritura de Establecimiento que por ante mi yo el Doctor Don Vicente del Campo Barbuenes Abogado de los Reales Consejos, y Notario de Valencia y su Reino por lo que mira al secreto vecino de la Ciudad de Valencia como Administrador General que soy del Illmo. y Excmo. Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Duque, y Señor de esta Ciudad, Villa, y Baronia de Borriol, con Escritura de poder para el infrascrito otorgada, firmada por el Excmo. Señor el Marques, la que authorizo el Licenciado Don Matias Bartholome Kayez, Licenciado de las Leyes, Abogado en el Tribunal de la Audiencia de Murcia, y por las causas Mercantiles y cambiales, Notario Cesareo, publico, Juzgado en el año despues de la Encarnacion del Hijo de Dios, de mil setecientos sesenta y seis, la indicion Romana, sexta en el dia Jueves, a los veinte y siete de Diciembre, en Murcia de Murcia, en su morada, por ante el infrascrito escrivano, que doy fé conozco, otorgo establecimiento a Jacinto Llorens Salvador, vecino de la antedicha Villa de Borriol, quien en presencia, y a ruegos del otorgante, otorgan que dejan al Canal, o Acequia general de dicha Villa, para su uso, la otra Mitad de la Hereda contigua, y huerta del propio Llorens, con la misma parte de fin de regarla, y asimismo establecen el Agua que dicho Rio puede dar, sin perjuicio, a dicho Llorens, y los suyos, con el beneficio de dicha Hereda, y con la condicion, que si dicho Llorens alguna ocasion se Agravare por dicha Rio, y se trajese a dicho Distrito de Acequia, o Partidor el Rio, por donde acostumbra traer el Agua, que la pueda sobrevenir dicho Llorens, o los suyos mas arriba, y de otra forma, como tiene concedido todo lo demas a beneficio de los Dueños Domiciliados, que pacen en el antedicho, y dicho Señor Marques, y su mismo Rio, siempre de cuenta del propio Llorens el mantenerlo, y mondar dicha Acequia, para que con ello quedarse mas facil tener conocimiento dicho Agua, con autoridad, y facultad la que se le concede del citado Jacinto, cuando a dicho de pagar

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO

el Balazio y papel de la presente Escritura, y de su primera copia franca, Yo el dicho Jaime Llorens acepto esta Escritura en todo, y segun y como en ella va referido, y me obligo de guardar dichas condiciones, y de no ir contra ellas, bajo la pena de lo tenido en sentencia, y pues condenado en las Costas de cada vez que la contrarare en contrario, y quiero se entiendan por nombradas la mayor tuicion en esta Escritura todas, quantas Clausulas en ella se hallen puestas, como si la letra las expresara por ciertas, y repitidas palabra por palabra, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y las partes obligamos para todo lo dicho, á saber, yo el dicho Don Vicente del Campo en el nombre en referido, y yo el dicho Don Jaime Llorens, Marques, haciendo y por haver, Yo el referido Jaime mi persona y bienes havidos y por haver, y damos poder á los Jueces y Justicias de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares, en especial á los de la dicha Villa de Borriol, y á las que fuere conveniente, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestras personas y bienes respectivos, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, y otro que de nuestro propio nos pertenezca, la Ley que dice que el General no comprende Judicam, la última Pragmática de las condiciones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, en cuyo testimonio lo otorgamos así en la antedicha Villa de Borriol á los veinte y dos dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta y quatro, y de los otorgantes, á quienes yo el infrascrito Escrivano doy fe que conozco, solo la firma dicho Señor Don Vicente, y el referido Jaime, que dicen no saber escrivir, por el, y á su ruego, lo firma uno de los testigos, que lo fueron Vicente Tarazon Constante, y Joseph Garcia Maestro de Escuela, vecinos, que presentes en la entrepedicha Villa hallados.

Jaime Tarazona

Dr. Dn. Vicente del Campo

Llorens

Phelipe Milian y Traver

Escr.ª de Bodas. Desparra por esta publica Escritura de Bodas, como yo Thomasa
Dia 24 Abril 1766. con Bonet, viuda de Joseph Vicent, despartesana, y de la otra Joaquin Ortola
sello primero, libre Emanuense, vezinos de la Villa, y Baronia de Bonrisol, Decimos: Que
Copiado por quanto de mas siete meses a esta parte, de que me hallo, yo el dicho
Joaquin Desposado, y velado, con forme lo ritual de nuestra Madre Santa
la Yglesia Catholica Romana, y por quanto por algunos motivos, y causas
anos otros los otorgantes bien vistas, no se pudo otorgar mas antes la presente
Escritura, aunque estavamos concordados mutuamente, en lo que aora tenemos
ra, y siendo justo, y razon conforme se haze todo en la forma ordinaria, y
que ninguna de las partes interezadas que de agraviada, ni perjudicada
en cosa alguna: por tanto, y porque en todo tiempo conste de esta verdad re-
duciendo todo como es justo, a Escritura publica todo quanto tenemos obra-
do, y hablado de nuestro buen grado, y cierta ciencia, sin premio, ni fuerza
alguna, sino que de nuestra voluntad libre, y como a sabiendas del derecho que
tenemos, y pertenece, por tenor de la presente, y fenos concedido por
las providencias Reales, publicadas en este Reyno, otorgamos: que
yo la dicha Thomasa, doy, y entrego al antedicho Joaquin Ortola, por mi
parte, y de la que le pude tocar, y pertenecer de por fin de mi Marido Jo-
seph Vicent, y quando sirva de Dote, y caudal de mi legitima hija, y del
referido Joseph Vicent, y Manuela Vicent, actual Consorte del propio Jo-
aquin Ortola, y de ambas legitimas, y herencias, los bienes que mas abajo se
expresaran, apreciado todo por personas peritas, desinteresadas, y de la
satisfaccion, y consentimiento de ambas partes, para el presente caso, y es
en la forma siguiente.

Bienes citados y gravados. Primo. Una casa, en que habita, sita extramuros de esta presente Villa,
en el Arrabal de Barcelona, que linda de el lado con casa de Joseph Vicent, la
otra parte con casa de Vicente Talomir de Vicente, y antedicha Calle de por medio,
detras lado con casa de Vicente Talomir de Roque, callizo de por medio, y
por las espaldas con pozo de la antedicha Casa, apreciada en qua-
trocientos y cinco libras . . . . . 405 l.

Otros. Quatro fonielles, o lo que fuere, de tierra, y plantada de
algarrovos, y algunos olivos, sitos en dicha, que toda hira con tie-
rras de Barthalome Martes, y con tierras de Fernando Cieve, y las
de Joseph Portoles, sita dicha tierra en el termino de la Noria
Villa, partida de la Vall ; en precio, y estimacion de
trecientos y siete libras. . . . . 307 l.

Otrosi: Una heredad, secano, parte cultivada, y parte inculta, sita en dicho termino, y partida llamada de Gaull, que seran unos tres jornales de tierra, poco mas, ó menos, con algunas higueras, y algarrobos; que linda con azagador, con tierras de la Viuda de Miguel Blasco, y con las de Barthelome Sans; en precio, y estimacion 18 sinquenta Libras. . . . . 30 l. d.

Ultimam.te Parte de una viña, sita en el propio termino, partida de la Vall, que linda, con tierra viña de Joseph Portoles de Miguel, con otra parte, y con tierras de Lorenzo Salomon, y Blasco; en precio, y estimacion de sesenta Libras. . . . . 60 l. d.

Que ambas partidas en otro tanto la suma de ochocientas, treinta, y siete libras. s. d. . . . . 837 l. d.

Bienes muebles.

Primo: Un Jubon, y un petillo de tercio pelo negro, y todo nuevo; en precio, y estimacion de sinco libras, y diez sueldos. . . . . 5 l. 10 d.

Otrosi: Unas basquiñas, de paño negras, en precio, y estimacion de siete Libras. . . . . 7 l. d.

Otrosi: otro Jubon de seda negro, alla condellada, usado, en precio, y estimacion de vein libras, y quatro sueldos. . . . . 1 l. 4 d.

Otrosi: Un petillo, y un petillo, de melania roya de seda, y color de cochinilla, en precio, y estimacion de una libra, y seis sueldos. . . . . 1 l. 6 d.

Otrosi: Quatro delantales, tres de tafetan negro, y uno de Andiana, en precio, y estimacion de tres libras, y diez, y seis sueldos. . . . . 3 l. 16 d.

Otrosi: Una cambra delgada, de Sienzo de Botiga, y buelos de lamino, todo nuevo; en precio, y estimacion de tres Libras. . . . . 3 l. d.

Otrosi: Una tovallola de Sienzo de Botiga con encaje, todo nuevo; en precio, y estimacion de tres Libras. . . . . 3 l. d.

Otrosi: Un cubertor de seda, color de roya, usado; en precio, y estimacion de seis Libras. . . . . 6 l. d.

Otrosi: Un cubertor de hilo, y lana, color azul nuevo, en precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos. . . . . 2 l. 8 d.

Otrosi: Un guardapies de seda, y algodon, color azul, con mantilla; en precio, y estimacion de ocho Libras, y diez sueldos. . . . . 8 l. 10 d.

Otrosi: Un guardapies de hiladillo, color verde, con guarnicion blanca; en precio, y estimacion de siete Libras. . . . . 7 l. d.

Otrosi: Un guardapies de hiladillo, y estambre, color amarillo, con forfelan; en precio, y estimacion de sinco Libras, y diez sueldos. . . . . 5 l. 10 d.

Otrosi: Un guarda pies de lana, verde; en precio, y estimacion de sinco libras. 5 l. d.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

59 204l.

Otrosi: Vn corte de ropa de Estilete, para un delantal, negro, en precio y estimacion de una Libra . . . . . 1 l

Otrosi: Vna mantilla blanca de rayeta de Bloquet, con nica blanca, en precio y estimacion de dos Libras . . . . . 2 l

Otrosi: Siete fazoletas, en precio y estimacion de una libra, y diez y siete Suelos . . . . . 1 l 17 s

Otrosi: Siete sabanas de lienzo de Casa, en precio y estimacion de onze libras, y diez Suelos . . . . . 11 l 20 s

Otrosi: Vna camisa de lienzo de Casa, con lienzo de Bretaña las mangas, todo nuevo, en precio y estimacion de ocho libras, y ocho suelos . . . . . 8 l 8 s

Otrosi: Vn fundas de almohadas, quatro de lienzo de Casa, y dos de lienzo delgado de Bretaña, en precio y estimacion de una libra, y doze Suelos . . . . . 1 l 12 s

Otrosi: Dos cabellotas de lana de lienzo de Casa, nuevas, en precio y estimacion de una Libra, y quatro Suelos . . . . . 1 l 4 s

Otrosi: Dos enagas de lienzo de Casa nuevas, en precio y estimacion de dos Libras . . . . . 2 l

Otrosi: Vnos manteles, mortecados de lienzo de Casa, nuevos, en precio y estimacion de una libra, y doze Suelos . . . . . 1 l 12 s

Otrosi: Vn colchon de ysaya, lienzo de Casa nuevo, en precio y estimacion de dos Libras . . . . . 2 l

Otrosi: Vn colchon de lana, con telas blancas, en precio y estimacion de quatro Libras . . . . . 4 l

Otrosi: Vn manteo de tafetan negro, en precio y estimacion de quatro Libras . . . . . 4 l

Otrosi: Vna cama de tablas, madera de pino, en precio y estimacion de una libra . . . . . 1 l

Otrosi: Dos arcas, la una de madera de ayogal, y la otra de madera 10 l 8 s 7 d.

algino, ambas con Cerraja, y llave, usadas; en precio, y estimacion de una libra, y diez, y ocho sueldos.	1 L 18 s.
Otrosi: tres Lienzos grandes, de tres, y quatro, con las invocaciones respective, de la Sagrada familia, de San Joseph, y de Santa Barbara, con guarniciones cortadas, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos.	1 L 10 s.
Otrosi: Dos mandiles de hilo, y lana, aviar de colores; en precio, y estimacion de una libra.	1 L s.
Otrosi: Un morsarcillo, con pendientes de oro, de tres, con perlas finas, y otras alhajas de oro, y plata, en precio, y estimacion de ocho Libras.	8 L s.
Otrosi: Una Cuba, o bota para poner vino de sesenta cantaros, una artesa, y una amasa, todo usado, en precio, y estimacion de seis libras.	6 L s.
Otrosi, y Ultimamente: Una Romanita, una antorchera de laton, y dos candeleros de lo mismo, todo usado, en precio, y estimacion de dos Libras.	2 L s.
Y estas partidas, en una tomadas, suman la suma de ciento, veinte, y una Libras, y quince sueldos, &c.	121 L 15 s.
Y las dos sumas, a saber, la de los bienes fixos, y raizes, con la de los bienes muebles, componen la capital de nuevecientas, sesenta, y ocho Libras, y quince sueldos.	968 L 15 s.

Cuyos bienes, por lo que toca a los muebles, hago Real, y Actualmente entrego, por la corporal tradicion, y en quanto a los fixos, y raizes, cortadas las entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenece de hecho, y de derecho; con el cargo, y obligacion de ponerse, y tener todo ello, y en su tenencia, y quietud en cerro, y propiedad de dicos Libras, al Reverendo Clero, y Capellanes de la Villa de Borozal, cuya imposicion le he hecho a dicha Ella, mi la Vicenta mi hija, en virtud de la Escritura de Saudo, y partision de mis bienes, y de dicho Joseph Vicent su Padre, y difunto, la qual Escritura fue authorizada por ante el presente Escrivano, en esta propia Villa, a los seis dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y tres, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general, y de hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, en quanto a mi me pueda, señorio, y posesion, titulo, voz, y razon, y otro qualquiera derecho, assi Real, como personal, que en los precitados bienes, respectivamente me pertenecen, en todo lo que por la presente Escritura constituyo; los quales bienes, y derechos, cedo, renuncio, y paso en el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

dicho Joaquin Rocha por su corporal tradicion, y por este de la referida Manuela Vicente, para que los pueda en adelante alegar, exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi diuti Clerici, iusta Clerum et Ecclesiam, fori nostri cuiusvis hoc addit bona ipsa adeptam suam adquirendi, vel habendi, y el poder qual de derecho se requiere, continuyandole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre en dichos bienes, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en interim mihi retinuit, por su inquilina tenedora, y posseedora para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo a la posesion, y seguridad, y saneamiento de todo lo pormenorizado en esta escritura. Todo lo qual yo el dicho Joaquin Rocha, presente soy a todo lo referido, acepto esta escritura, en la forma, y forma que va referido, de cuyos bienes, me quedo a hacer, y he hecho renuncio de las Leyes que tratan de la no havida, no pagada, no entregada, con la prueba de su recibo, y excepcion de ellas como en ella se contiene, y renuncio el fuero de mi domicilio, y la ley, y regla de jurisdiccion, para que me obligue a su cumplimiento, y para ello doy poder a las Justicias de Su Magestad, de cualquier parte que sean, para que me compelan, y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, y consentida, y no apelada, y renuncio la ley, y regla de derecho, que prohibe la general renuncia de ella, y lo firmo, siendo testigos Don Antonio Bonet, y Pina, y Don Antonio Bonet, y Pina, vecinos de dicha Ciudad, y por el dicho Joaquin Rocha, por ser ciego, y no saber escribir, lo firma un de los dichos testigos, en la ciudad de Valencia, a quatro, de Noviembre, mil setecientos, y sesenta, y quatro, y dicho otorgante, y quatro testigos, conocidos, de que doy fe, y de que el otorgante, tiene el uso, de razon, y libre, y expedito, entendimiento, para que goze del privilegio de los miserables, y bienes de otro, y no obstante, se obligare, a mas de lo que, en, nada, en, nada, no valga, en lo que, en dicho, bienes que obligare, y tuviere dicha deudora, y cada, y quando que por muerte, ausencia, o por otro caso de los permitidos por derecho, la dicha deudora dicho nuestro Matrimonio, pagare a la dicha Manuela Vicente su actual Marido, o a quien hubiere representado, toda la anteriormente referida quantia, con la mano de los bienes que se encontraren, que

rante nuestro legitimo Matrimonio, teniendo esto por pacto especial, sin embargo de estar yá prevenido, y dispuesto assi por las Reales disposiciones de estos Reynos, y que sea sin contradicion de persona alguna, ni se pueda mover pleyto, debate, ni quimera, de forma, que no se deverá dar otra tiempo, que el que será necesario para formar la liquidacion, y particion de nuestros patrimonios, quando llegue el caso; Dassimismo declaro yó el Propio Joaquin Arcola, de dicha para quando venga el caso de formar la liquidacion, y partija de los caudales gananciales, que huviesse, y cada uno de nos, tiene dado, y en el Matrimonio, entregado dicha Ma- trimonio todos los bienes que constan en la Escritura de pago de dote, que tiene por ante el presente Escrivano, en esta propia Villa, a veinte, y nueve, del mes de Diciembre, y año de mil setecientos, treinta, y tres, otorgada por mi Padre, y Señor Joseph Arcola Escrivano, de los bienes, y herencia me pertenecieron, y tocaron, por fin, y muerte de la yá difunta, mi Madre, que fue, Manuela Escorsola, con los cargos, y obligaciones en dicha Escritura estipulados, la que quiero haver por la presente, como si de la letra estuviesse incerta, y repetida; y ambas partes, por lo que á cada una de nos, nos toca guardar, y cumplir obligamos, nuestros respectivos bienes havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi dicho Joaquin, y Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial, á los de esta dicha Villa de Bozmil, á cuya jurisdiccion nos sometemos, á nuestros respectivos bienes, y re- nunciamos nuestro domicilio, vecindad, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros respectivamente consentida, y yó la dicha Ho- maza Dionet, Viuda, renuncio el auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus con- sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de mi efecto, por el presente Escrivano, quiero que me valga, y aproveche en esta causa; En cuyo testi- monio lo otorgamos assi en esta referida Villa de Bozmil, á los veinte, y siete dias del mes de Mayo, y año de mil, setecientos, y treinta, y quatro, y los respectivos otorgantes, (á quienes yó el infrascripto Escrivano, Doy fé que conozco) solo lo firmó Joaquin Arcola, y no la dicha Homaza, porque dice no saber escrivir, y por el mismo efecto ninguno de los testigos, que lo fueron Joseph Gascon Vertes, y Manuel Ruiz Carpintero, de dicha Villa vecinos, y moradores. = Enmendados = delante = Vicente = valgan

Joaquin Arcola

Ante mi

Phelipe Mikas y Travesi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Lic.ª de Venta.

Dia 2. Agosto 1764. con el quarto libre copia

Sepan por esta publica Escritura de Venta, como yo Bautista Boix Albanil, vezino de la Villa de Bzaneta, y de presente hallado en la Villa de Bonrroi, en virtud de Licencia concedida por el Dotor Don Vicente del Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y como Procurador General del Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil dueño y Señor de dicha Villa, dada y firmada en esta Ciudad de Valencia, para lo infrascrito a los dies y ocho dias de los corrientes mes, e año, de Mariano, de mil ocho cientos y sesenta y quatro, por otorgamos de la presente otorgo, que por mi, en nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa, vendo, y doy en venta real, por juro de heredad, para siempre jamas, a Christoval Vasone Labrador, vezino de la dicha Villa de Bonrroi, quien es presente, y mas abajo acepta, y a los fines, una casa habitada, que tengo propia mia, en el Poblado de la misma Villa de Bonrroi, y en el Barrio llamado de la Morenia, que linda a cinta con casa de Vicente Pallares, derecha con casa de Joseph Ris, calle comun de por medio, por las espaldas con las eras del Castillo, y por delante con casa de Vicente Rubio, calle comun de por medio; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho, con cargo, y obligacion de aver de redimir luis, en su caso quitar, el censo que sobre dicha casa a imprestado, y anualmente corresponder sus sueldos, al Ex.mo Señor Marques de Boil, Don Pedro Boil, Dueño actual de dicha Villa de Bonrroi, o a quien su derecho representare, y sus sucesores, con el otro de diezmo, y fadiga, y demas derechos a dicho Señor pertenecientes, emphiteuciario, libre de todo tributo, hipotheca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por el la acompañadicha casa al Comprador, por precio de sinquenta libras, de moneda corriente de este presente Reyno de Valencia, cuya quantia me devera de pagar en dos pagas, y plazos iguales, la primera paga de dies libras, de dicha moneda, deverá de ser en el dia del Señor San Juan de Junio del viniente año de

mill setecientos sessenta, y tres, y las restantes hasta fenecerse assi
mismo en adelante, y en todas, y en cada una con las costas de la cobranza, y
en dicha razon declaro, que el justo valor de dicha Casa es el de las di-
chas sinquenta Libras, y el que mas pueda tener en qualquiera forma,
y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho
Safont comprador, interviniendo con insinuacion, y renuncio la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se rescinda este
contrato en valor, si padeciera dolo, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan, y de hoy en adelante me pertenecerá, pudiere, y tuviere, de accion, pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo qualquiera derecho,
que á la dicha Casa me pertenecia, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
contenido Safont comprador, y en quien hubiere tuviere derecho, para que
como propia suya la posea, y de, venda, cambie, y enagene á su voluntad co-
mo suyo absoluto, sin dependencia alguna Ecclesiae Clericis loci Sancti
Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt,
nisi dicti Clerici iusta forisem, et tenorem foori novi super hoc editi,
bona ipsa aderitam suam adquirerent, vel haberent; y le doy el poder,
que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y cosa
propia, para que por su authoridad, ó Judicialmente entre en dicha casa,
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo
yo por su inquilino tenedor, ó poseedor para le poner en ella cada
que me lo pida, y me obligo á la evicion, y saneamiento de
esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indifeniencia
que sobre ella fuere movido, seyendo requerido por su parte, en qual-
quiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de pro-
banzas, tomen, lavor, y defensa, y los siguiere, y acabaré á mi costa hasta
vencerles, y hacerle entregar posesion, y lo mismo harán mis herederos,
y no cumpliendolo, por no poder, ó no poder cumplirlo, le bolveré
las dichas Sinquenta Libras, de la expresada moneda, toda la vez
que conste me las haya pagado, las lavores, y aumentos que hubiere he-
cho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura
fuera executiva de plazo asignado, antes que llegare el caso referido,
le me executa con solo un juramento legitimo, en que lo dijere, sin otra
prueba de que le debo, aunque de derecho se requiera, y para todo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con el pacto, y condicion de que el dicho Casfont Comprador haya, y tenga la obligacion de pagar al actual Arrendador de los derechos Dominicales de esta dicha Villa de Borriol, el Diezmo correspondiente de esta presente venta, todo por entero, y el antedicho Christoval Casfont, Labrador, vecino de la propia Villa de Borriol, que presente soy, todo lo dicho accepto esta escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, y me obligo de pagar al ante dicho Señor Marques de Boil Dueño de la propia Villa de Borriol los seis sueldos, de moneda corriente, anualmente, que ay impuestos en dicha casa, la que recibo en razon de esta venta, en mi propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, aunque renuncio las leyes de quatratan de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; y reconozco al dicho Señor Marques, ó causa haviente por Señor directo de dicha casa, y lo hare cada vez que se me pida, asimismo me obligo de pagar al dicho Bautista Polo vendedor, las dichas sinquenta libras de la mencionada morada, en los plazos que arriba se refieren, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero, con un juramento legitimo, y esta escritura, y le recibo de esta prueba, como y tambien de cumplir la antecedente condicion de pagar el Diezmo de esta presente Venta, á la persona arrequerente, y para ella derecho tuviere, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de dicha Villa de Borriol, á cuya Jurisdicion nos sometemos, á nuestros respectivos bienes, y renunciando nuestro domicilio, y vecindad, y el fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniendi de Jurisdictione omnium Judicum, y la última Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, á fuero de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien á lo assi cumplir, como por Sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, de cuyo Testimonio la otorgamos assi en la Villa de Borriol, á los veinte, y tres dias del mes de

julio y año demil settecientos, sessenta, y quatro; y el ottorgante, y acceptante (aquienes yo el infrascrito Escrivano Doy fe, que conozco) solo lo firmó el ottorgante, y no el dicho Safont, porque dixo no saber, ni los testigos, por el mismo defeto, que para ello lo fueron Pablo Martí, y Lorenzo Palomir Labradores, de dicha Villa de Borriol vezinos, y moradores =

Bautista Peti

Phelipe Mitjá y Antemi Traver

Juan Llorens Fianza. En esta Villa de Borriol, a los once dias del mes de Agosto, y año de mil settecientos sessenta y quatro, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, parecio Juan Llorens Labrador, y vezino de dicha Villa (aquien doy fe que conozco) y Dixo: Que por quanto Vicente Llorens de Thomas, tambien Labrador, y vezino de la propia Villa tiene puesta una demanda, por el tribunal del Alcalde ordinario, Vicente Palomir, y por mi oficio contra Valentin Pallares Labrador, y vezino de la Villa de Villa famés, sobre un perro; y por quanto por auto proveido en el dia, expediente de dicho Vicente Llorens se le ha mandado dar fianza, para que en su concequencia se le mande al contenido Valentin entregue dicho perro al mencionado Llorens, Dueño del dicho perro, y en su defeto se le ponga precio; portanto de su buen grado, el mencionado Juan Llorens, se constituye Fiador del memorado Vicente Llorens, de manera, que si por alguna causa de la Ley, ó por derecho, y sentencia se le mandare al compareciente entregar el perro, ó su valor aceite, no cumpliendolo el expresado Vicente Llorens, todas las veces que dicho Perro sea entregado, conforme se previene en el citado auto, por el propio Valentin, lo hara bueno, uno, ó otro; para lo qual hace de deuda agena suya propia, y quiere que a ello se le apremie en su persona, y bienes, que obligó havidos, y por haver, Renunciando la Ley de duobus Rea debendi, el beneficio de la Division, excursion, y demas de la mancomunidad, y fianza; y dió poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de esta causa, que de ella conocen, y en adelante conocieren, para que a ello se le apremie, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por si consentida, y assi lo ottorgó, y firmó, siendo presentes por testigos, Bautista Oliver, y Manuel Lizarano Labradores, de dicha Villa de Borriol vezinos, y moradores =

Juan Llorens

Phelipe Mitjá y Antemi Traver

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Esc.a de poderes.

Dia 18 de Junio de 1764 con el tercer libre copia

Sepan quantos por esta publica escritura de poderes, que por hacernos es
tavez, como yo Jayme Pastor, actual Alcalde Mayor de la Villa, y
Baronia de Borriol, y de la misma vezino, otorgo, que doy todo mi poder
cumplido, qual de derecho se requiere, y necessario sea, al Doctor Fr.
cente Palos, y a Joseph Albors Escrivano, ambos vezinos de la Ciud.d
de Valencia, ausentes, bien como si presentes fuesen, y en el cargo de certa
Escrituras acceptantes, y como atales Procuradores, que lo son de Num.
mero de la Real Audiencia, que exercen en dicha Ciud.d, a los
quales, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, de tal manera,
que lo que el uno empezare, lo puedan continuar, y concluir el otro,
generalmente para todos mis pleytos, y causas civiles, criminales, Eclesias=
ticos, y Seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo,
con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada
uno parezcan ante su Magestad, y Señores de sus Reales consejos, y Audien=
cias, y ante su Virrey, y su Nuncio Apostolico, y otros Jueces, y Justicias,
que con derecho puedan, y deven, y pidan, demanden, respondan, prieguen, requie=
ran, querellen, y protesten, siguen Escrituras, Testimonios, y otros papeles,
que me pertenezcan, y los presenten, opongan excepciones, eslinen jurisdi=
cion, pidan beneficios de Restitucion, presenten escritos, testigos, y
probanzas, tachen, y contradigan lo encontrario, recusen Jueces, Letrados,
Escrivanos, y Notarios, expresen las causas de las recusaciones, si lo necessita=
ren, y las juren, prueben, y reparen de ellas, hagan, y puedan hagan
por las partes contrarias los juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros
que convengan, hagan execuciones, requestros, sin consentimiento de
Alguaciles, a Reen embargos, hagan ventas, o remates de bienes, acepten bans=
passos, tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y oyan autos, y
Sentencias, interlocutorios, y difinitivas, y consentan las favorable, y de lo
contrario apelen, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones, donde
con derecho puedan, y deven, sanen provisiones, y cedulas Reales, Bulas,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SVAIRO.

Mandatorias, y mandamientos, y lo presenten, y hagan intimar donde, y á quien se dexigieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente les doy poder tan cumplido, que por falta de el no ande dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como yo mismo lo hiziera presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, é substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todo relevo en forma; y asu firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Borriol, á los diez, y siete dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta, y quatro; siendo presentes por testigos Joseph Llorens, y Pablo Martí Labradores, de dicha Villa vezinos, y moradores; y el otorgante (á quien yo el Escrivano infrascrito Doy fe, que conozco) lo firmó = Enmendado = en la Villa = valga.

Jaime Pastor.

Ante mí

Felipe Milla, y Traver

Esc.a de obligacion. Sepasse por esta publica Escritura de obligacion, que por su tenor yo Francisco Navarro tendero, y Josepha Canal Consortes, vezinos de esta presente Villa, y Baronia de Borriol; precedida en primer lugar la Licencia, que el derecho previene, de el marido á Muger, para otorgar, y firmar la presente, que se ha visto pedido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, yo el infrascrito Escrivano lo Fe Doy fe; de ella vando, los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando, como renunciamos expresamente, la Ley de duobus reis debendi, y el authentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excussion, y demas de la mancomunidad, y fianza; de nuestro buen grado, otorgamos, y conocemos, dichos Consortes, que devemos á Manuel Noriano tendero, vezino de la Villa de Cavallon de la Plana, y á quien su derecho representare, por las cuentas, y hasta el dia de la fecha de la presente Escritura, quarenta, y nueve libras, seis sueldos, y onze dineros, de moneda corriente de este presente Reyno

Diaceni otorgante con el consentimiento libre copia

de Valencia; procedida dicha quantia de diferentes generos comestibles nos ha dado, el dicho Manuel Soriano, para el sustentamiento de nuestra Persona, y de aquel tenemos recibido a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente renunciamos de todas, y qualesquiera leyes, y drecho, que tratan de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; en virtud de lo qual nos obligamos de pagarle la antedicha quantia llanamente, y sin pleyto alguno, dentro el termino, y plazo de un año, contador desde el dia de la fecha de la presente Escritura en adelante, con las costas de la Cobranza, cuya execucion diferimos en un Juramento legitimo, y esta Escritura, y le relevamos de otra prueba, y para hacer cumplimiento obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Francisco; y damos poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de la antedicha Villa de Castellon de la Plana, a cuya jurisdiccion nos sometemos, a nuestros respective bienes, y renunciamos nuestro domicilio, vezindad, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de nuestro favor, y la general del drecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros respectivamente consentida. Hipotecando especialmente para dicho pago, una heredad que tenemos, tierra campa, en parte, y tierra inculta, sita en el termino de la antedicha Villa de Castellon, y partida llamada del Collet, linde por certa especial obligacion quede, no se entienda derogada la general, y que antes se las mas firme, y de [illegible] lindante, con tierras de Vicente Pedrot, de Joseph Repollés, y con el Monte Blanco, de yo la dicha Josepha Menanero Claverie, y leyes del Veleano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, de Madrid, y partida, y la demas de mi favor, porque tengo sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que [illegible] las explicado, y dado a entender, yo el Propio Escrivano de ello Doy fee; y Juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta Escritura, por mi Doce arras, bienes hereditarios, para frenarles, ni multiplicarlos, ni por otro algun drecho que me pertenezca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se me concediere, no usaré de ella, pena de perjura.

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE.

En cuyo testimonio lo otorgamos así en la Villa de Bonviol, á los dres, y siete dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sessenta y quatro, y no lo firmó ninguno de los otorgantes (á quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco) por ellos, y á su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Franena Maestro albañeria, y Mathias del Campo Cubero, de dicha Villa de Bonviol vecinos, y moradores=

Joseph Franena. Por testigo Joseph Antonio Tejada y Cravero

Escr.a de Bodas.

Consello Mayor libre copia

Sepanse por esta pública Escritura, como nosotros Joseph Franch, y Josepha Pallares Consortes, de parte una; y de la otra Joseph Bernad de Pedro, y Josepha Pastor consortes, todos Labradores, y vecinos respective de esta presente Villa, y Baronia de Bonviol; primeramente, y antetodo, nosotras las antedichas Josephas, pedimos Licencia á los antedichos nuestros respecti Maridos, para otorgar, y Jurar esta Escritura; á nosotros los dichos Franch, y Bernad la concedemos en bastante forma, y la haremos por firme en todo tiempo, sin revocarla, ni contradecirla obligacion, ó expresa á personas, demuestras, y bienes havidos, y por haver; y á ella usando, todos juntos de mancomun, á voz de uno, y cada uno de nosotros por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, todas, y qualesquiera leyes, que tratan de la mancomunidad, en quanto tocare, y pertenecieren á cada uno de nosotros, y necessario fuesse en derecho; Decimos: Que á servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, avemos tratado de que Josepha de Santa Maria Doncella de estado, hija legitima, de mi la antedicha Josepha Pallares, y de Vicente Santa Maria, mi marido, que fué, y este aver pasado ya á algunos años hazen mejor vida, case en faz de la Santa Madre Iglesia, con Bautista Barrantlloro de estado, Labrador, hijo legitimo, y natural de nosotros

los dichos Joseph Bernad, y de Josepha Pastor Consortes; con lo qual estando aptos para el dicho verdadero Matrimonio los mutuos, y recíprocos esponzales, que de futuro tienen contrahidos, ambos contrayentes; y para que tenga efecto, y muestren sus obligaciones, como mejor haya lugar de derecho; y siendo sabidores del que en este caso nos pertenece a cada uno de nos, de nuestra voluntad libre otorgamos: Quedamos, a saber: Damos nosotros los antedichos Joseph Franch, y Josepha Pallares Consortes, a la antedicha Josepha Santa Maria, por los motivos que mas abajo se expresaran, constituyendole por Dote, y caudal suyo en bienes muebles, de diferentes ropas de lana, lino, y seda, a ora de presente, justipreciados todos por personas peritas de consentimiento, y mutua voluntad de ambas partes para el presente caso; en la quantia, y valor de ciento, ochenta, y dos Libras, y doze sueldos, de moneda corriente de este Reyno de Valencia; y en la forma siguiente.

Primeramente: Una Arca grande de pino, con cerraja, y llave, todo nuevo, con el precio, y estimacion de quatro libras, y siete sueldos . . . . . 4 £ 7 s

Mas: una Cama de madera de pino, con sinco tablas, y dos bancos todo nuevo; en precio, y estimacion de una libra, y doze sueldos . . . . . 1 £ 12 s

Mas: Un colchon de paja con telas blancas de lienzo de casa nuevo, en precio, y estimacion de dos Libras . . . . . 2 £

Mas: Dos colchones de lana, con telas blancas, y azules rias, todo nuevo, en precio, y estimacion de dies, y seis Libras . . . . . 16 £

Mas: Dies sabanas de lienzo de casa, tramadas de cerraja, en precio, y estimacion de dies, y seis libras . . . . . 16 £

Mas: Dos sabanas de lienzo de Botiga, el uno con encage; en precio, y estimacion de quatro Libras, y dies, y seis sueldos . . . . . 4 £ 16 s

Mas: Doze camisas de lienzo de casa, con mangas delgadas de lienzo de Botiga; en precio, y estimacion de catorze libras, y ocho sueldos . . . . . 14 £ 8 s

Mas: Una Camisa de Agaca, con encage, y buelos; en precio, y estimacion de sinco libras, y seis sueldos . . . . . 5 £ 6 s

Mas: Doze almohadas, dies de lienzo de casa, y dos delgadas de lienzo de Botiga; en precio, y estimacion de tres libras . . . . . 3 £

Mas: ocho varas de manteles blancos, lienzo de casa, nuevos; en precio, y estimacion de dos libras . . . . . 2 £

veinte marbedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Más: Dos Manteles grandes de algodon, en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos. 1 l 4 s

Mas: Una docena de servilletas, en precio, y estimacion de dos Libras, y ocho sueldos. 2 l 8 s

Más: tres Enaguas de Lienzo de Cuaresmas, en precio, y estimacion de tres Libras. 3 l

Más: Cinco Varas de Mondiles de hilo, y lana, varias de colores, en precio, y estimacion de una libra, y cinco sueldos. 1 l 5 s

Más: Dos Chorrillas de Saiza, en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos. 1 l 4 s

Más: Un Cotonillo de Bayeta de San Fray, con encaje, y cuera, en precio, y estimacion de dos libras, y doze sueldos. 2 l 12 s

Más: Una cubricama de hiladilla, color azul, con franja colorada, en precio, y estimacion de cinco libras. 5 l

Más: Una sobrecama de la misma ropa, y con franja colorada, en precio, y estimacion de dos Libras, y diez sueldos. 2 l 10 s

Más: Una cubricama de hilo, y algodon, con franja colorada, en precio, y estimacion de tres Libras. 3 l

Más: Un Cremante de lana, para la cama nueva, en precio, y estimacion de seis libras. 6 l

Más: Un Jubon de tercio pelo negro, y nuevo, en precio, y estimacion de seis Libras. 6 l

Más: Un Jubon de seis mayo, en color de chinilla, nuevo, en precio, y estimacion de seis Libras, y diez sueldos. 6 l 10 s

Más: Un Jubon de seis negro, en precio, y estimacion de dos Libras, y diez sueldos. 2 l 10 s

Más: Un Jitapapeles de melania color azul, en precio, y estimacion de catorze libras. 14 l

Más: Un Jitapapeles de seda color azul, con pasamanos, en precio, y estimacion de nueve libras. 9 l

Más: Una Jitapapeles de Alfaya nueva, en precio, y

estimacion de diez libras . . . . . 10 l. c.

Más: Un tapapies de hilladillo amarillo, con farfalon de tafetan del mismo color, en precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos . . . . . 5 l 10 s.

Más: Dos delantales negros, uno de tafetan, con farfalan de lo mismo, y otro de hilladillo, en precio y estimacion de dos libras . . 2 l. c.

Más: Dos jaquimas negras, una de Alino de Flandes, en precio y estimacion de nueve Libras . . . . . 9 l. c.

Más: Una Basquiña de Cobeza negra, y otra morada, en precio y estimacion de tiesa libras . . . . . 43 l. c.

Más: Una Basquiña negra de Chamelote de Bruselas, en precio y estimacion de cinco libras . . . . . 5 l. c.

Más: Dos Mantillas Blancas de Alcoghet, con una Blanca, en precio y estimacion de tres Libras y diez sueldos . . . . . 3 l 10 s.

Más: Una cuchara de plata, en precio y estimacion de una libra . . . . . 1 l. c.

Más: Dos Sienas de lez y quatro, cortado, con las invocacio=nes, Alino del Flecahomo, y el otro de la Virgen de los dolores, en precio y estimacion de dos Libras . . . . . 2 l. c.

Todas las arriedichas partidas juntas, y acomulados en una, suman las expresadas cinco, ciento y dos libras, y doce sueldos, de buen tenor, Digo . . . . . 482 l 12 s.

Consta inclusa cierta de que yo la antedicha Josepha Fallares, alegaba, al prenominado Joseph Franch, por parte de legitima que con, y en mi nombre pueda tener y tocarle de mis bienes libres, en la cantidad de cien libras, comprehendidas, en los bienes inmuebles que anteceden, hayan de entrar, y pasar en la presente constitucion Dotal a favor de la ante referida Josepha Santa Maria mi hija, y las restantes, ochenta, y dos libras, y doce sueldos, de la quenta que antecede, yo el antedicho Joseph Franch he recibido, y cobrado de la interesada Josepha Santa Maria mi hijastra, y quedo en pago de los buenos servicios que aquella he tenido en el tiempo de que he estado viudo, casado, como, y tambien por si acaso me hubiere quedado alguna cosa, o novedad de la hacienda que he administrado, de la herencia del difunto Vicente Santa Maria, padre legitimo de la expresada Josepha Maria mi hijastra, cuyos bienes mas abajo, y en la presente escritura contara del cargo, y pago de lo que le toca a hacer su ajuste.

6

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Mismo, nuestros los dichos Joseph Francisco, y Josepha Pallarés Consortes hazemos pago de todos los bienes pertenecientes a la dicha nuestra respective hija Josepha Santa Maria, que se quedaron en la herencia del ya difunto su Padre Vicente Santa Maria, y que eran hijos legitimos de este, y aquella, y pertenecen de todo en la forma ordinaria, a la Casa de Francisco Bernad su primo, y son los siguientes.

Primo. Dos fanegadas de tierra huerta, sitas en el Termino de esta dicha Villa, en la partida llamada de la huerta mishana, que lindan de oriente con tierras de Joseph Tena, de otro con la de Vicente de Cecilio de Oliva, por parte de arriba con la de Cecilio de Vicente Campanbrel, y por la parte de abajo con el Rio, de cuyas dos fanegadas, son todos frutos, y la otra es posesion, y tenida, y satisfacen todos los derechos Dominicales al Señor directo, y como a Dueño de dicha Villa.

Otrosi: Una heredad plantada de Algarrobos, sita en el termino de dicha Villa, y partida de la Cania, que linda por parte de arriba con tierras de Jayme Llorens, por parte de abajo con las de Jayme Rubio, separada con las de los herederos de Joseph Pascual de Pedro, y de otro con las de la dicha Villa, franca.

Otrosi: Dos Jornales, o lo que fuere de tierra plantada de Algarrobos, sitos en dicho termino, y partida de Carrinella, que linda con las tierras de los herederos de Joseph Bernad de Blas, de otro con las de los herederos de Vicente Castello, por parte de arriba con las de Alfonso Hilario, y por parte de abajo con las de dicha heredera, franca.

Otrosi: Una heredad, plantada de algarrobos, sita en dicho termino, y partida de la Pedrera, y unida a la parte de la misma Pedrera, que linda de una parte con tierras de Joseph Blanes, de otro con las de Bautista Castella, por parte de arriba con Montes Blanes, y por parte de abajo con tierras de Josepha Olivar, franca.

Otrosi: La mitad de la heredad, sita en dicho termino, partida de la Cierra, y unida a la parte de la partida de Cabina, que linda con las tierras de Joseph Blanes, de otro con las de Joseph Santa Maria, y de otro con las de Gaspar Olivar Maria, franca.

Otrosi: La mitad de la tierra plantada de Pinos, sita en el propio termino, partida del Rhud de la huerta de Armuña, que linda por parte de arriba con

tierras de Bartholome Santa Maria, camino de por medio, y por parte debajo con tierras de Joseph Blasco, de un lado con tierras de Joseph Chiva, y de otro con las de Joseph Sulvi, franca.

Otrosi: La mitad de una casa, sita, y puesta en el poblado de esta dicha Villa, y en la calle del horno viejo de panecoser, que linda de un lado con casa de Joseph Vicente menor, de otro con casa, y horno antedicho, y por el lado de Medio dia, con casa de Joseph Vicente de Juan mayor, y frente a la Cenacria Mayor, y directa del Illmo. Sr. Obispo, Dueño de dicha Villa, y con sus accesorios.

Otrosi: La mitad de un lagar, junto con su calle, sito en el barrio de la Calle ancha, en dicha Villa de Borriol, que linda de un lado con casa de Theresa Pallares, y casa de Bautista Santa Maria.

Ultimamte. Una Boia, para poner vino que cogeran cinquenta cantaros, otra con el Aparato, y condicion, que dichos bienes estan tenidos, y demas de lo dicho, se corresponden a el Doctor Joseph Castello Beneficiado en la Parroquial Iglesia de la propia Villa de Borriol onzenuelos, y al mismo Clero, uno y otro a una limpieza sin onzelos.

Encontra los antedichos Joseph Bernat de Pedro, y Joseph la Pastora conjuges, de unos, y otros vecinos, por parte, y legitima Paterna, y Materna quedenos, y por medio de lo que a mas abajo se expresara, a la antedicha Bautista Bernat nuestro hijo, para la antedicha fin le pueda tocar, y pertenecer los bienes siguientes.

Primo. Una fanega de tierra huerta, sita en el termino de la Villa de Castellon de la Plana, partida Mardana de Carot, franca, y libre de cualquier gravamen, y determinacion de cualquiera Censo.

Otrosi: una fanega de tierra huerta, sita en la partida de la Horta de Amunt, termino de la antedicha Villa de Borriol, que linda con tierras de Juan Ortes, seguia en medio de un lado, de otro con otra de Juan Vicente, seguia de por medio, por parte de arriba con la de Juan Balaguer, y Chiva, seguia de por medio, con el Rio de Sitjo, por el otro lado con el Barranco, que al Barranco llamen de Borriol, que hacen una, y otra, y de otro lado con la Villa de Borriol, en franca, y libre de cualquier gravamen, y determinacion de cualquiera censo.

Otrosi: otra fanega de tierra huerta, sita en dicho termino, y partida, que linda de un lado con tierras de Jaymo Pastor, seguia en medio, de otro con la de Gaspar Villanueva, por parte debajo, con

Tiene maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Las dehesas llamadas, y por parte de arriba, con las de Juan Blanco Franco, en precio, y estimacion de cien libras. 100 ℔

Otrosi: Una hazeña, plantada de olivar, sita en el termino de la dicha Villa, en el pago que linda por parte de arriba con camino real, por parte de abajo con el rio de la Cortina, por el viento con tierras del viente, y por el abrigo con las del viente del Abrigo, que fue de Antonio Jayme, en quinientos, y veinte libras. 520 ℔

Otrosi: Otra hazeña, plantada de olivar, sita en dicho termino, y parte de la llamada el Jaral, que linda por parte de abajo con camino real, por parte de arriba con tierras de Diego Farfan, por las de Juan Llorens, y contra con las de los herederos de Joseph Bernal, en Veinte, y cinco libras, en precio, y estimacion de cien libras. 100 ℔

Otrosi: Un corral de cerca, situado en el pueblo de dicha Villa de Borriol, junto al castillo, que linda, de todos lados, con corral de Miguel Campabadal, y otro con el de los herederos de Joseph Bernal de Diez, con el corral que huviere frente, en precio, y estimacion de quinientas libras. 140 ℔

Otrosi: Dos mulas, en precio, y estimacion de ciento, y sesenta libras. 160 ℔

Ultimamente ordinario, que ya he enseñado, ochenta libras. 80 ℔

Quitadas las partidas en una tomar la suma en una partida, que son mil libras. 1000 ℔

Los quales bienes dexo a dicha Francisca Bernal con los frutos pendientes, y percibidos respectivos, de la antecedente herencia, desde el presente año.

Y de todos, y cada uno, respectivo, en esta division, que quedan referidos, y de que en ella se hace expresa, y individual mencion, declaramos, que son propios, y de su propiedad, dominio, y posesion, titulo, y accion, y otra qualquiera de dicho marido, y su persona, y que por los quales, y otros bienes, que legitimamente le pertenecen en la que por su dote, y constituciones, cuyos bienes, y derechos, confesamos, y otorgamos haber recibido, y tomado, con la posesion, y tenencia, de ellos, y de cada una, de ellas, en la parte que se le adjudica, por esta, en la parte que se le adjudica, y tocare, y pertenecere, de ella, en adelante

Josepha Santa Maria, y del dicho Bautista, para que lo posea, como á
Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Mexicis Locis Sanctis Mi-
litibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti
Mexici iuxta Sexiem, et tenorem fuimus Super hoc editi bona ipsa adeuten-
tem adquirerent, vel haberent; y le damos el poder cumplido qual de derecho se
requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho y causa propia,
para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en dichos bienes Sitios, y
raices, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de todos, y cada uno de ellos, y en
el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, á poseedores para
le poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos á la evicion, Seguridad
y saneamiento de todo lo por nosotros los otorgantes dado, y estipulado en
esta Escritura. Atodo lo qual siendo presente, yo el Referido Bautista
Beynad, en primer lugar accepto á la ante dicha Josepha Santa Maria,
por mi proxima, y futura Muger, y en su consequencia todo lo estipulado,
en esta presente Escritura en la precision, y forma que ha sido, y a son parte
de mis Señores Padres, como Suegros respective, con los cargos, con las respon-
sivas, y cargos preenunciados; de cuyos bienes, en quanto á los Sitios, y raices, re-
nuncio á las Leyes que tratan de la cosa no haber mi posehida, y demas del caso;
y en quanto á los muebles, real, mente, y efectivo, de que requerido yo el Escrivano
de fe, y respecto de las ochenta Libras, de moneda corriente constitui-
das por dichos mis Señores Padres, confieso haverlas recibido (como todo lo decemos)
y por no ser presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega, é prueba, y demas del caso, y correspondiente á mi parte,
y en dicha razon otorgo carta de pago, y recibo formal á favor de todos, y cada uno
de ellos; por lo que les toca, y pertenece á cada uno de los antedichos Señores
otorgantes, mis respective, de presente y futuros Padres, y Suegros; y con esto
la tension de todos los antedichos bienes, por cada hecha por persona perita
en el presente caso, y de la Particion de ambos partes, cuyo Acto asegurando
bien parado de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y me
pertenecen, y todo lo hipotheco especial, y especialmente para que goven del
Privilegio de los mismos bienes, Sitios, y raices á los que aporta dicha Jo-
sepha Santa Maria mi futura Muger, y no los pueda ocupar, ni obligar á
mis deudas, eximiendo mi accion, y no se pueda valer en lo que en dichos
bienes me obligare, calidad en dicha Parte, y cada vez que por
mi muerte, ausencia, y por otro caso, de los permitidos, por derecho, destinare dicho
matrimonio, pagare á dicha Josepha Santa Maria, á quien
le pertenecerá por entero todo el dinero dotal, y por esta aportado, con

más la mitad de todos los bienes, que constase ser aumentados, durante dicho
Matrimonio, teniendo esto por pacto especial, sin embargo de estar yo
prevenido, y dispuesto, assi por las Reales disposiciones de estos Reynos. Y
ambas partes, como somos todos los en esta Escritura otorgantes, respectiva, y
accepta, para la equidad de todo lo expresado, y a cada uno de nosotros toca;
guardar, y cumplir obligamos nuestros bienes, y rentas havidas, y por haver;
Dimos, y damos poder a las Justicias de
Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Bonrigo, a cuya Jurisdicion
nos sometemos, y a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero domicilio,
y vecindad, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley Convenerit de Jurisdictione
omnium Judicum, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,
y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien
a lo assi cumplir, como por Sentencia passada, en cosa juzgada, y por
nosotros respectivamente consentida; y nosotras las dichas Joseph Pastor
y Joseph Pastor renunciamos el Senatusconsulto Velleyano, Leyes
de Toro, Partidas, Constituciones, Leyes de Toledo, y Partidas, y
demas de nuestro favor, por que como en ellas, y en cada una por
el presente Escrivano, de efecto, que estamos que nos obligamos, y
hemos en este caso, que assi es, y es la cosa, y el Escrivano de
ello doy fe, y juramos por Dios, y la Cruz que hacemos, de no hacer
contra esta forma de derecho, ni por otro alguno de ellos, que nos pertenezca, y en caso de
que nuestro utilidad, y conveniencia, de hacerlo, la declaramos, que la renunciamos
sin premeditacion alguna, sigue de nuestra voluntad libre, y que dicen
mos hecho protestacion en nuestro juicio, y fuera de la Ley, que pedi
mos, y obtenemos, que la Ley, que dice, que la Ley general no comprende
el propio motivo, que no comprende, sino en el caso de ella, pena de perjuros.
Testimonio de todo lo otorgado, assi en esta Villa de Bonrigo, a los diez, y nueve
dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos, y sesenta, y quatro, y de los
otorgantes, y testigos, que aqui se hallan, firmaron, y fe
que conocemos, respectivamente, los firmaron, el dicho Joseph Bernad,
y el referido Bautista Bernad, como por los demas, que dixeron no
saber escrivir, por ello, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que
lo fueron, Juan Gregorio Alberto de Arte, y Vicente Pastor Labrador,

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OVARRO

de dicha Villa, regidor, procurador, diputado, hidalgo, tesorero, sobrepuesto, [illegible] Joseph Bernal

Juan Olaverri

Bautista Bernal

Miguel Perez Y Olaverri

Escribano

Sepan quantos esta publica escritura de poderes, como yo Joseph Pasquale con Sabiendo, vecino de esta Villa de Villareal de Burich, de mi buena gracia otorgo, que [illegible] doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, quanto de derecho se requiere [illegible] Joseph Olaverri Sabando, vecino de la Villa de Villareal, ausente, bien como si presente fuese, y el cargo de esta escritura aceptante, para que en mi nombre pueda comparecer, pedir, y recibir qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, ganado, y otras cosas que le fuere pertenecientes, y que le vinieren en qualquiera parte, y que por escritura de ajustamiento, y convenencia, restos, y alcances de cuentas, pueda tratar, tratar, y liquidar, y de ello dar [illegible] y cartas de pago, finiquitos, poderes, y lasto, haciendo las entregas a los acreedores, que de ellas se confiesen, y renuncie las leyes de su fuero, y las de la [illegible] sentencia, [illegible] para que en dicha razon parezcan ante los Jueces, y Justicias que con dicha razon pueda, y quisiere, que le quisiere demandar, pague, le hacer de escrituras, escrituras, testimonios, otros papeles, y los que necesarios, [illegible] testigos, y demas de hacer, pedimentos, requerimientos, protestaciones, y juramentos, execuciones, prisiones, requisiciones, embargos, y desembargos, alzas, remociones, y apartamientos de ellas, ventas, y remates, tomar posesiones, y amparos, y otras autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones, y los incidentes, y asimismo de ellas, de mi parte, y por mi haciendo, que para todo lo dicho, y lo en ello dependiente, y anexo, le doy poder, en general administracion, y facultad de injuicios, y fuera de ellos, en quanto a los pleytos, y no en mas, revocar los substitutos,

y atodos el lleno enforma, y en firmeza obligo mi persona, y bienes, havidos, y por havez; en cuyo testimonio lo otorgo asi en la Villa de Borriol, a los veinte, y siete dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sessenta, y quatro, y el otorgante (a quien yo el Infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) lo firmó, siendo presentes por testigos Joseph Llorens, y Pablo Ollaro Labradores, de dicha Villa de Borriol vecinos, y moradores.

Jaime Pastor

Felipe Millia y Traver

Esta de Fianza

En la Villa de Borriol a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre, y año de mil setecientos sessenta, y quatro parecio antemi el Escrivano, y testigos infrascritos, Domingo Fallares Labrador, y vecino de dicha Villa (a quien Doy fé, que conozco) y dixo: Que se pedimento de Joseph Llorens Labrador, y vecino de esta Villa, en los autos de oficio se estan siguiendo ante el Señor Jaime Pastor Alcalde Mayor, y oficio de mi el presente Escrivano, criminalmente, contra el Juan Fallares, Moro de estado Labrador, y vecino de la propia Villa, sobre cuentas, y otros correos, por quanto se le han mandado en dichas cuentas, y multados, se ha de reponer libras, moneda corriente de este Reyno, por cuya cantidad, se le ha dado el premio, y pago en dicha veinte, y dos de la corriente, por la quantia de setecientas, treinta libras, tres sueldos, y nueve dineros, de dicha moneda, y por no tener dinero de contado para dicha paga, y ser hijo de familia, se ha hallado preso en las Carceles publicas de la misma Villa, y para que no lo esté, en la forma que se ha hecho, lugar en derecho, y sin perjuicio, y sabidor de lo que en este caso le pertenece, otorga el dicho Domingo por la presente publica Escritura, que siempre, y quando los demas comprehendidos en dicha Sentencia, o parte, y por quien la parte que les tocare, lo cumplirá el otorgante por su dicho hijo Juan Fallares, con las costas causadas, y que se causaren en adelante hasta el real, y efectivo pago sin perjuicio de dicha Sentencia, y del estado de la premia dispuesta, y en qualquier cosa que faltare el otorgante, se constituye por fiador de los referidos, haviendo de dar lugar a que se le pida, sin que pueda deligencia alguna ser el dicho su hijo, de excusion, ni otro derecho, ni fuero, cuyo beneficio renuncia expresamente, y la pagará tan, y para ella quiere que se le otorga dicho premio con el mismo otorgante, y que se obliga con su persona, y bienes havidos, y por havez,

que obligó, y dió poder á todos, y qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, que son especial al que aora lo es, y por tiempo lo fuere, para los dichos autos, como por sentencia definitiva passada en authoridad de cosa juzgada, pronunciada por Juez competente, y por el otorgante consentida; en testimonio de lo qual lo otorga así, y no lo firmó, porque dice no saber escrivir; siendo testigos que lo fueron: Bautista Pallares, y Bautista Marzal Labradores, dedicha Villa vecinos, y moradores = Enmendado = Juan = valga, y no se debe.

Ante mi
Phelipe Millás y Granier

Fianza. En la Villa de Bocairent, á los veinte, y tres dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos sesenta, y quatro, pareció ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, Vicente Balaguer Labrador, vecino de la misma Villa, quien doy fé, que conozco, y Dixo: Que por quanto de pedimento de Joseph Gaviera, Promotor Fiscal en los autos criminales de oficio, que van siguiendo por el Tribunal del Señor Jayme Barcon, y oficio de mi el presente Escrivano, contra Miguel Balaguer, mozo soltero, y labrador, hijo del dicho Vicente, sobre cierta cosa, y contra otro, como, y por quanto se halla mandado dar las ordenes, y mandatos en su razon, respondiendo sobre, de manera conveniente, de este Reyno, en cuya virtud avisele despachado el Exorcito, y juzgo, en los veinte, y dos de los corrientes, por la quantia de treinta, y tres sueldos, y nueve dineros, dedicha moneda, y forma de Ordenanza, que han practicado no ha comparecido el dicho Miguel, y para que este tenga entero, y pleno conocimiento, y demas impertinencias que se le ha dicho Vicente, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y siendo cierto, y sabidor de lo que en este caso le pertenece, de su buen grado el dicho Vicente otorga: Que por la presente Escritura publica, se que se tiene, y quando los demas compañeros en dicha Sentencia, se pongan, y paguen la parte que le tocare, lo cumplirá el Otorgante,

por dicho Miguel Balaguer su hijo, con las costas causadas, y que se causaren hasta su real y cumplido pago, sin perjuicio de dicha sentencia, y del estado del apremio despachado, y en qualquier cosa que se faltare, el otorgante se constituye por su fiador de todo saneamiento, haciendo de deuda agena, suya propia, sin que preceda diligencia alguna con el dicho su hijo de execucion, ni derecho, ni derecho alguno, de su beneficio expressamente renuncio, y lo pagarà todo; y para ello quiere que prosiga dicho Apremio contra el mismo otorgante, y que se haga contra su persona, y bienes, que obligo, y doi por ratificado, y en que le quiera Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial la que de su conocimiento haga de su fuero, y de dicho autor, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y pronunciada por Juez competente, y por el otorgante consentida, de cuyo tenor, y testimonio de lo qual le otorgo assi, que lo firma, porque dixo no saber escrivir, siendo testigos, que lo fueron Antonio Pallares, y Ramon de Santiago Labradores, de dicha Villa, vecinos, y moradores = Entendidos, y conocido su authoridad = Valgan, y no se hizieren = ~~[illegible]~~

Antonio Philipe de Mesia, y Travesedo

Es la Plaza, en la Villa de Bacaiol, a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre, y año de mil, setecientos, sesenta, y quatro, parecio ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos Joseph Balaguer Labrador, vecino de la propia Villa (a quien Doy fe, que conozco) y dixo: Que por quanto a pedimento de Joseph Granera Promotor Fiscal en los autos criminales de oficio de su Juzgado, siguiendo por el Tribunal del Señor Alcalde Mayor Jaime Pascual, y Sala, ante mi Apropio Escrivano, contra Ramon Balaguer Moro de estado, y Labrador, Hermano del dicho Joseph, sobre ~~[illegible]~~ y por la dicha se le mandaron exhibir las cosas, y mulas, de que se hizo, y exponen, en dos libras, de moneda corriente de este Reyno, cuya cantidad ayerle depositado el Apremio, y pago en el dia veinte, y dos de los corrientes, por la quantia de sesenta, y tres libras, tres sueldos, y seis dineros, dicha cantidad, por entender se debia pagar para dicho pago, se le dio dicho dinero, en la Carcel, publica de dicha Villa, y para que no le sea, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y sea cierto, y cabal, de que se hizieron los quarenta, y ocho reales, que se le pagaron dicho Joseph otorgo, que por la presente le libra, y publica, de que siempre, y quando lo pedia, se le entregaran, y otorgo,

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

y pague las partes que le tocare, lo cumplirá el otorgante, por dicha Ramon Bolaquez su Hermano, con las costas, calidades, y que se causaren hasta su real, y efectivo pago, sin perjuicio de dicha Sentencia, y del estado del apremio, lo pacha, y en que alguna cosa que se faltare, el otorgante se constituye por fiador de todo, obrando como hacienda de su propia, sin que pueda valerse de ligereza alguna, con el dicho su Hermano, de excusa, ni otro fuero, ni derecho alguno, en cuyo beneficio expresamente renuncia, y renuncia para todo, y para ello quiere que se execute dicho apremio como por el mismo otorgante, y que se cobre contra su persona, y bienes que obligó, y dió poder a todos, y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los que ahora conocen, y conocieren hasta definitiva de dichos autos, como si fuere Sentencia definitiva, pasada en juzgado, pronunciada por Juez competente, y por el otorgante consentida, y testimonio de lo que la otorgo así, y la firmo por que dice no sabe escribir, y por el, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Vicente Pastor, y Vicente Bolaquez, Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Vicente Pastor. Por testigo Felipe de Villa y Cuevas

Carta de pago. En la Villa de Borriol a los quatro dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta y quatro, ante el Escribano, y testigos infrascritos comparecio Joseph Gracia Maestro de Hortelano, vecino de dicha Villa, de quien Doy fe, que conozco, y Dijo: Que realmente, y de contado en especie de plata, y vellon, ha recibido de Joseph Bernat de Joseph, Alos de oficio, y labrador de la propia Villa vecino, por los dieziocho reales de su derecho, como Promotor Fiscal que lo ha sido en la causa Criminal, y autos de oficio, sobre cierta riña que hubo en la noche del dia tres de Octubre del pasado año mil setecientos sesenta y quatro, y de los que se citan siguiendo, por cuenta de su principio, y pago

Dia 12 de Octubre, 1764, con sello quarto, libre de papel.

por el Tribunal del Alcalde Mayor, actual Jayme Pastor, y de mi oficio, sobre cortas en que fueron condenados en la Sentencia de dicha causa, mancomunadamente, y en uno de los comprehendidos el dicho Bernat, que de aver recibido el referido Grañena dicha quantia en la expresada especie, requirido yo el Escrivano de ello Doy fee, y el dicho Grañena otorgó á favor del contenido Bernad Carta de pago, y finiquito en forma de dichos sus derechos, hasta el dia en que se le despachó el mandamiento, y pago al mencionado Bernat, y le dió á este por libre, y de sus bienes, de la obligacion en que se hallava constituido, y por ninguna nota, y concedida la accion, y derecho que tuviere sobre de la dicha, porque no valga, ni se pueda usar de ello, y á la firmeza de esta escritura obligó su persona, y bienes havidos, y por haver; siendo testigos Joseph Chiarta, Vicente, y Vicente Bernad de Blay, Labradores de la propia Villa vecinos, y moradores: y el dicho otorgante la firmó.

Joseph Grañena.

Ante mi Phelipe Millia, y Traver.

Carta de pago. Tiene 13 de Octubre 1764 con sello quarto libre copia.

En la Villa de Borriol, á los cinco dias del mes de Octubre, año de mil setecientos cuarenta, y quatro, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, comparecio Joseph Lopez Alquacil, vecino de la propia Villa, á quien Doy fee no conozco, y dixo: Que realmente, y de contado, cree, y recibe de oro, plata, y vellon, de mano, y poder de Joseph Bernad de Joseph, oro dorado, y Labrador de la propia Villa vecino, veinte Libras, de vellon, cuya quantia confesso en, por todos los derechos le pudien tocar, y pertenecer en la causa criminal, y autos de oficio, que se siguen por el Tribunal del Alcalde Mayor, y de mi oficio, sobre cierta riña, que huvo entre los mozos de la propia Villa, en la noche del dia treze del mes de Octubre, y pasado año de mil setecientos cinquenta, y nueve; y ahora dichos autos se estan siguiendo por apremio, y pago de las cortas en que fueron condenados en la Sentencia mancomunadamente, y en uno de los comprehendidos en dicha causa el mencionado Bernat; que de aver pasado dicha quantia en la sobredicha especie, de mano, y poder de este, á mano, y poder del dicho Lopez, y en presencia de los testigos, requirido, yo el Escrivano de ello Doy fee, y el dicho Lopez otorgó carta de pago, y finiquito en forma, en, y á favor del contenido Joseph Bernat, por estar ya satisfecho de todos sus derechos que hasta el presente dia, en dichos autos tenia ganados;

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

dandola, como le dio por Libre, y a sus bienes de la obligacion en que se
le halla, y por rota, nula, y de ningun efecto, como cancellada, qualquiera
accion que sobre ello pudiese tener, para que no valga, ni se pueda usar
de ello en tiempo alguno, y la firmeza de esta escritura obligo en perso-
na, y bienes havidos, y por haver, y no lo firmo, porque dixo no saber, y
por el, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Jayme
Pastor, y Joseph Palomar de Joseph Labradores, de dicha Villa vezinos,
y moradores.=

Jayme Pastor. Phelipe Milla, y Cravezi

Carta de pago. En la Villa de Borriol, a los siete dias del mes de Octubre, y año de mil
setecientos sesenta, y quatro, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos,
parecieron Francisco Barbera Labrador, y Maria Montañes Consortes, ve-
zinos de la Villa de Castellon de la plana (a quienes doy fe, que conozco) ha-
vida Licencia de su marido, y Muger en la forma ordinaria, para otorgar,
y jurar la presente Escritura; de ella usando, los dos juntos, y cada uno
de por si, y en la mancomunacion, que es precisamente hicieron de las leyes que
tratan de la mancomunidad, otorgaron que avian recibido de Joseph Ber-
nat de Pedro Labrador, y vezino de la antedicha Villa de Borriol, real mente,
y de contado, quarenta Libras, de moneda corriente, en especie de oro, plata,
y vellon de buena calidad, peso, y Ley, que de ser asi, y aver pasado dicha quan-
tia, en la referida especie, de mano, y poder de dicho Bernat, a mano, y
poder de dicho Consorte, requirido yo el propio Escrivano, de ello doy fé;
la qual cantidad, en cumplimiento, de otra tenia el referido Bernat, por las
tres fanegadas de tierra huerta, mero de dichos consortes, sitas en el termino
de dicha Villa de Castellon, partida de Canet, por precio de quinientos, y sesen-
ta Libras, de dicha moneda, segun Escritura de Venta, que para ello yo el
mismo Escrivano authorizé, en el dia tres del mes de Marzo, de este corriente

año; de cuya quantia, y acumplimiento, por estar ya satisfechos de todo 40.
otorgaron los referidos Consortes Carta de pago, y finiquito en forma;
a favor del predicho Bernat, y los suyos, y al mismo le dieron por libre
y a sus bienes, de aquella obligacion en que estava constituido en la citada
Escritura de Venta, la que en quanto a la renda, que alli se expresa, dieron
por rotta, nula, y cancelada, dexando lo restante de dicha Escritura en su
fuerza, y vigor, para que no le valga dicha obligacion, ni se puedan ayudar de ella,
en manera ni forma alguna; y a la firmeza de esta obligaron sus bienes havi-
dos, y por haver, juntamente con la persona del dicho Francisco Barberà;
y la dicha Alexia renunciò el auxilio, y leyes del Veleano Senatus Consulto, nue-
vas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de su favor, por-
que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, dixo que no le valie-
sen, ni aprovechasen en el presente caso; y juró por Dios nuestro Señor, y por una
señal de cruz, que hizo de no oponerse contra esta Escritura, por su dote, arras,
bienes hereditarios, Paraphernales, ni multiplicados, ni por otro algun drecho que
le pertenesca, y porque era de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declarò, que la
otorgava sin premio, ni fuerza alguna, si que de su voluntad libre, y que no tenia
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocava, y no pediria abro-
licion, ni relaxacion de este juramento, a quien se le puede conceder, y de propio
motu se le concediere, no usaria de ella, pena de perjurn; y no lo firmaron,
dichos consortes, porque dixeron no saber escrivir, ni los testigos por el mis-
mo defecto, que lo fueron: Vicente Sabatè Labrador de la Villa de Villa-real,
y Juan Pastor Labrador, y vezino de la antedicha de Borriol, estando lo qual
Doy fee=

Felipe Mira y Cravez

Carta de pago. En la Villa de Borriol a los vante, y sinco dias del mes de
Diadema otorgante sorillo quarto libre capia Noviembre, y año de mil setecientos sesenta, y quatro; ante mi el
Escrivano, y testigos infrascritos, compareció Juan Vicent Sabra-
dor, y vezino de la misma Villa a quien doy fe, que conosco; y Dixo:
Que avia recibido de Joseph Personat Labrador, y vezino de la
propia Villa, quinze libras, de moneda corriente, de este Reyno de
Valencia; cuya quantia era a acumplimiento de las treinta libras, de la
propia moneda en que valia la tierra levendo a dicho Personat, segun la es-
critura de Venta ante mi el propio Escrivano, en el dia catorze del mes

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Del Jubileo, y año demil setecientos, sessenta, y dos; decuyas quatro libras, el mencionado Juan pedió por entregado atoda su voluntad, y por no ser de presente renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, è prueba del recibo, y el contenido Juan otorgo Carta de pago, y finiquito en forma, à favor del propio Personat, y lo dio por libre, y a sus bienes, y en quanto à la obligacion de dichas quinze libras, en que se hallava tenido, y obligado, y nula, rota, y cancelada la obligacion citada en la misma Escritura de Venta para que no valga, ni se pueda usar de ella, quedando lo restante de dicha Escritura en su fuerza, y vigor, y à la firmeza de esta obligo su persona, y bienes havidos, y por haver, y lo firmo, siendo presentes por testigos Joseph Pallares, y Joseph Paquer Sucesores de dicha Villa vecinos, y moradores.=

Juan Vicent.

Ante mi Phelipe Milia, y Tavarez.

Carta de pago.

En la Villa de Borriol, à los veinte, y ocho dias del mes de Noviembre, y año de mil setecientos sessenta, y quatro; ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, compareció el Doctor Don Juan Bautista Almela Abogado de los Reales Consejos vecino de la Villa de Castellon de la Plana, (a quien Doy fe, que conozco) y Dixo: Que que avia recibido de Jayme Pastor, actual Alcalde Mayor de la misma Villa, y Baronia de Borriol, realmente, y de contado, noventa, y nueve Libras, de moneda corriente, en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, que se quixo, yo el propio Escrivano, de todo Doy fe; y dicha quantia, hecha gracia de nueve libras, y tres sueldos, de la misma moneda, por los derechos de Reyes, que fue, en la Causa criminal, que de oficio se principió contra veinte mozos de la misma Villa de Borriol, por el Reidual de Joseph Bernat de Pedro, entonces Alcalde Mayor de esta misma, y oficio de Pasqual Ceder Escrivano, sobre cierta riña que tuvieron dichos mozos en la noche de el dia treze del mes de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

octubre, y año de mil setecientos cincuenta y cinco, y continuados dichos autos por el Tribunal de la antedicha Alcalde Mayor Jayme Pastor, y oficio de mi el propio Escrivano, y todo ser conforme a dichos autos, y judicial tasacion que consta en los mismos, y en dicha razon el dicho Dottor otorgó carta de pago, y finiquito en forma, con el poder, y lasto que sea necessario, y conforme a drecho, para en su caso, y lugar repita contra quien convenga, y todo a beneficio del propio Pastor, dando como dió el referido Dottor Almella, por roto, nulo, y de ningun efecto qualquiera drecho que hasta el dia tuviese en dichos autos, y contra los que estuvieren a drecho de pagarle, quanto en ellos tuviese trabajado, y a la firmeza de esta obligó sus bienes, y rentas havidas, y por haver, y lo firmó; siendo presentes por testigos Joseph Granera Maestro de Botecario, y Joseph Chiva Labrador, de la antedicha Villa de Borriol, vecinos, y moradores = Enmendado = Cincuenta = Valga, y no cedude

D. Juan Bautista Almella

Ante mi

Felipe Millan y Través

Esc.a de convenio. Dia 29 Mayo de 1774. libre la copia

Se parte por esta publica Escritura, como notorio el Dottor en Sagrada Theologia Joseph Febrer Presbitero, actual cura de la Villa, y Baronia de Borriol, de parte una, y de la otra Vicente Castello el mayor, a ora de este nombre, Labrador, y vecino de la propia Villa;

Decimos: Que por quanto yo el dicho cura le tenia embargadas ciento, y cincuenta, y tres Libras, de moneda corriente, de este Reyno de Valencia, al mencionado Castello, cuya quantia parava en poder de Jayme Pastor Labrador, y vecino de la misma, por aver mercado este una heredad propia del dicho Castello, segun Escritura que para ello authorizó el Escrivano Joseph Bayer, y Dolazi, vecino de la de Castellon de la Plana, bajo de cierto calendario a la que en todo me refiero; cuyo embargo

fué hecho por el tribunal de Vicente Jalomir, y oficio del presente Escrivano, mediante la justificacion de tres entierros, como lo eran el mio de Basilia Planzola, el otro de Vicente Castello Iglesia, Padres respective del mismo Vicente Castelló, y otro de Carmela Castelló su hija; con más las pensiones que avia vencidas de lo dicho, como de otros Aniversarios estava tenido á responder al Clero, y Capellanes de la Parroquial Iglesia de esta misma Villa, y ser heredero el mismo Vicente Castelló de los ante referidos hasta dos, con mas estar de pagar el drecho de amortizacion; portanto de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente, como otorgadores del drecho que en este caso mortoca, y pertenece á cada uno, et cetera tratando otorgamos: Y entre nosotros hemos convenido, tratado, y concordado en la forma siguiente.

Primo. Que yo el antedicho Vicente Castelló me haya de cargar, como me cargo sobre mi, y mi hacienda, tres Aniversarios, celebrados todos los años en la antedicha Iglesia, el uno por el ante dicha mi hija Carmela, y los otros dos por mis ante referidos respective Padres, acogiendome á mi en el aniversario de la propia Carmela mi hija, el que me da ser enterrado en la propia Iglesia, sin que repita á mis herederos, drecho de fundacion alguna, ni corte, estar tenido, y obligado á pagar la anual pension por dichos tres Aniversarios, al propio Clero, de una libra, y dies sueldos, y la capital quantia de sinquenta Libras, de la antedicha moneda, que me retengo que por no ser de presente, y estar satisfecho, renuncio de la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de un recibo, y demas del caso, y por ello otorgo la correspondiente carta de pago, y recibo en forma, en favor del propio Cura, y Capellanes del mismo Clero; obligandome, ó quedar en libertad de poder quitar las dichas sinquenta Libras, de los ante, tres expresados Aniversarios; hipotheca nado, para ello, una heredad, que tengo, plantada, con algarrobos, y otros arboles, sita en el termino de dicha Villa, partida Llanada del Boavett, que linda de una parte, con tierras de Joseph Personat, de otra con las de Joseph Vilanova, y de otra con las de Jayme Pallares, de Jayme, sinque por esta especial hipotheca, se entienda en nada por derogada, la general obligacion, siquiera bien, sea más firme,

y valedera; y á mayor abundamiento, me tengo por tenido, y obligado, para la mayor seguridad de todo, el ver de dar en fianza, como más abajo se dirá, y cumpliré, en el exordio de esta escritura.

Otro sí: Que para el recobro de las restantes sinquenta, y sinco Libras, leydo, renuncio, y paso, al mismo Cura, el drecho de recobrarlas, del dinero, que en poder del Contenido Jayme Pastor, para, y está detenido, mio, y embargado, estando á drecho el propio Cura, de ottorgar, la correspondiente Carta de pago, en favor del mismo Jayme Pastor, como si yo la ottorgase, dando le, como ledoy, para ello, al propio Cura, todo el poder que en drecho se requiere, y para ello se ha necesario, sin limitacion alguna, haziendo de pago, y descargo, al mismo Pastor de la capital quantia, en que le vendi la mencionada heredad, y por ello me avia de satisfacer, y pagar.

Y siendo presente á todo lo dicho, Vicente Castelló, menor de este nombre, Mancebo, Labrador, y vecino de la antes referida Villa de Borriol, hijo del mismo Vicente Castelló, ottorgante, como á sabidor del drecho, que en este caso le compete, como, y por hazerle bien, y merced al dicho su Padre, ottorgó, de su propia voluntad, que para la responsion de los ante dichos tres Aniversarios, y su capital de las Sinquenta Libras, juntamente, y á solas, se obligava, con dicho su Padre Vicente Castelló, renunciando, como renunció, todas las leyes, que tratan, de la mancomunidad, y fianza, con el beneficio de la division, y excussion de bienes, y demas deligencias Judiciales, que para aydarse de ello pudiese practicar; y que por quanto era menor de los veinte, y sinco años, aunque lo es mayor de los catorze, voluntariamente juró, por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, que hizo, en toda forma de drecho, prometiendo, como prometió, de no oponerse contra lo estipulado en esta Escritura, por su menor hedad, ni in contra ella, como ni tampoco pedirá el beneficio de la restitucion in integrum, ni la relaxacion del Juramento, á quien se le pueda conceder, y aunque se le concediese, que no usará de el, bajo la pena de perjuro.

Juró el dicho D. Joseph Sebrer, Cura, acepto, y aprueso todo lo favorable en esta presente Escritura, y doy por rotos, nulos, y cancelados, los sicados autos de Embargo, que tengo instados por el tribunal del Alcalde ordinario, Vicente Falomir, y oficio del presente Escrivano, para que no valgan, ni me pueda usar de ellos, por

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA

ninguna tiempo, causa, ni razon, aun que legitimamente la tenga, y que derecho, me sea concedido.

Assimismo ofrezco, otorgar la carta de pago correspondiente de las sinquenta, y sinco Libras, en favor de Jayme Tarcon, en virtud de la sentencia dada por el dicho referido Vicente Cartello, en esta Escritura, siempre, y quando se me entregue dicha quantia, y con ella quedar ambos satisfechos, de lo tratado, convenido, y ajustado.

Y Ultimamente, que yo el propio Vicente Cartello otorgante me reservo el derecho, que tengo de repetir, contra mis Hermanos, Miguen Joseph, y Francisca Cartello, en razon de herederos, ā hijos de los difuntos, Vicente Cartello, y de Barbia Llanzola, mis respective Padres, en la parte que me tocare, sobre lo convenido, tratado, y ajustado, con el dicho referido Doctor Joseph Febrer Cura, en esta presente Escritura, puesto lo estipulado en ella, de adormecer pleytos, rescatar questiones, y evitar costas, por interposicion de buenas personas, de zelo, temezgas de Dios, y deseos de la paz, haviendo el motivo de formar el presente concordato, y convenio; y ambas partes, y cada una de por si, queremos se entiendan en la presente Escritura, por incertas, y repetidas, quantas Clausulas, requisitos, y circunstancias, en derecho sean necessarias, como si ā la letra las digesemos, y expresasemos, palabra, por palabra, añadiendo fuerza, ā fuerza, y contrato, ā Contrato. Para la mayor seguridad, y tutision, de todo lo prenarrado, todos obligamos nuestros bienes havidos, y por haver con las rentas de dicho Clero, respective, y persona de mi el dicho Vicente Cartello, el mayor, otorgante; y Damos poder, ā los Jueces, y Justicias, que de ello puedan conozer, ā cuya Jurisdicion, nos sometemos, en quanto sea necessario, ē a nuestros bienes, y rentas, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la Ley si conveneri de Jurisdictione omnium Judicum, como yo el dicho Doctor Joseph Febrer Cura, el Capitulo Cum de Jeceris, o Quando de Solutionis, de cuyo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

[illegible]

[illegible] Vicente Castello.

[illegible] Joseph Febrer [illegible]

[illegible] Joseph Granen.

[illegible] Esc.a Obligacion. Se pasa por esta pública escriura obligacion, que por su tenor es devera como [illegible] Joseph Bernet de Gaspar, Vicente Chulvi menor, Bartholome Phiz Garpen Estevi, Vicente Sorolla Cellique, Joseph Vicent de Jaume y Joseph Valls, [illegible] todos vecinos de esta Villa de Bariol, todos juntos [illegible] como [illegible] Mun[illegible] la Ley de duobus reis debendi, y de hauthentica presente [illegible]

hocita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excussion, y demas de la mancomunidad, y fianzas de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como á sabidores del derecho que en este caso nos toca, y pertenece otorgamos: Que nos obligamos, á cumplir con ocho pares de mulos de carga, habiles, y aderezados, á transportar trigo de orden, y cuenta de su Real Magestad, que Dios guarde, desde la Ciudad de Alicante, para San Clemente de la Mancha, ajustando con la cuenta, y descargo de dicha Villa, y su comun, quantas de la orden que por escrito dare nuestro amo la misma Villa, por el Caballero Governador de la Ciudad de Peñiscola, en los dias, que se le pasado, de proximo Mes de Noviembre, dimanado del Señor Intendente General de la Ciudad de Valencia, y presente Reyno, con las condiciones siguientes, y no otras:

Primo, Que por cada un par de Mulos nos hayan de dar veinte libras, de la moneda corriente de Reyno, en Vara forma, todas las veces que llegasemos á la Ciudad de Alicante, por vez, ó mas cargasemos, é hiciesemos el camino, y viaje cargados, que en tal caso nos deban dar dos libras, de dicha moneda, por el trabajo en hacer mas camino hasta que el Comisario nos de Libranza para que nos pueda pagar, siempre nos hayan de dar dos libras, de la misma moneda, sin de nuestra cuenta, y cargo el escrivir, y dar aviso á la misma Villa, y su comun, del todo que nos sucediere.

Ultimamente, Que si antes de que nos llegasemos á cargar, por alguna suspension, ó contraorden para retirarnos, ya sea por el camino, ó en qualquiera parte que estuviesemos, entonces se nos hubiere dado alguna cantidad, ó porcion de dinero para el predicho fin, nos obligamos á devolverlo al Señor Vicente Palomar, actual Alcalde ordinario de la propia Villa, por manos de quien nos hubiere pagar, reteniendonos tan solamente los Jornales que importaren de nuestras personas, y ocho pares de los Mulos precitados, con las quales condiciones nos obligamos, á que tenga cuento, y efecto, para nuestra parte, y en quanto nos toque dicha transportacion de trigo, y para el debido cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, respectivos, habidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y en especial á los de la dicha Villa de Borriol, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, Renunciamos

nuestro propio fuero, domicilio, y vezindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de iurisdictione omnium judicum, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, e fueros, de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por sentencia passada, dada por Juez competente, en cosa juzgada, y por nosotros respectivamente consentida. En cuyo testimonio la otorgamos assi en la Villa de Borriol, a los veinte y dos del mes de Deziembre, del año de mil settecientos, treinta y quatro. Y los otorgantes, a quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fe que conozco, solamente la firmo Vicente Chulvi, y no ninguno de los demas, porque dixeron no saber escrivir, y por el mismo defecto, tampoco ninguno de los testigos, que lo fueron: Martin Llansa, y Joseph Tropel, Labradores de la misma Villa de Borriol, [illegible] dia mes, y año, arriba dichos. Valga.

Vicente Chulvi

Ante mi

Phelipe Michavila y Traver

Escra de poderes.

Dia dicho, mes y año otorgada. Con ella tercero libre [illegible]

Sepasse por esta publica Escritura de poderes como yo Pablo Marti Labrador, mozo de estado, vezino de la Villa de Borriol, y de presente preso en las Carceles de la Villa de Castellon de la Plana, de mi buen grado, y por tenor de la presente, otorgo todo mi poder cumplido como se requiere, y es necessario a Joseph Albors Escrivano de la ciudad de Valencia, Procurador del numero de la Real Audiencia que reside en la misma Ciudad y a Luis Calella, Amanuense, vezino de la propria ciudad, ausentes, bien como si presentes fuessen, y al acceptar esta Escritura aceptantes, a los quales, y a cada uno de por si, y por el todo insolidum, de tal manera, que lo que el uno empezare, lo pueda finalizar el otro; generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, criminales, eclesiasticos, y seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo, con qualesquiera Comunidades y personas particulares; y en ellos, y en cada uno parescan ante su Magestad que Dios guarde, y señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Nunciatura Apostholica, y otros Juezes, y Justicias, que con derecho

Reinado de Carlos III

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

pidan, y oyan, y prueban, demanden, respondan, y nieguen, requieran, quexellen, y protesten, saquen testimonios, y otros papeles que les pertenezcan, y los presentan, opongan excepciones, declinen jurisdicciones, pidan beneficios de restitucion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen y contradigan lo encontrario, recusen jueces, letrados, escrivanos, y oficiales, expresen las causas de las recusaciones, si lo necesitaren, y las jueces prueben, y se aparten de ellas, hagan, y piden se hagan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, hagan execuciones, sequestros, desconsentimientos de posturas, alcen embargos, hagan ventas, ó remates de bienes, acepten transpasos, tomen posesiones, y las concluyan, piden, y sigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario apellen, y se quejen, y se alegan, y hagan alegaciones, y replicas donde convenga, y puedan, ganen provisiones, y cedulas Reales, Bulas, requisitorias, y demas documentos, y las presenten, y hagan intimar donde, y a quien se pertenezca, que para todo lo dicho, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y pendiente, les doy poder cumplido, que por falta de el no quede cosa alguna por obrar en todo lo que se refiere, como yo mismo lo hacia presente, siendo vivo, con libre, y general administracion, y facultad de en juicio, y fuera de el, sustituir, revocar los sustituidos, nombrar otros, y a todos relevo en forma, y para mas obligar mi persona, y bienes habidos, y por haver, lo firmo, testimonio las otras, cabe la de esta plana de cuellar de la Ciudad de Valladolid, y Abril de mil setecientos, y sesenta, y seis, y no firmo el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe conozco, porque dice no saber escrivir, por el, y a su ruego lo firmo de los testigos, que lo fueron Pasqual Escudero, Zapatero, vecino de esta villa de Cuellar, y Felipe Miles, Maestro de Obras, de esta vecindad, y presente, y mayores.

Pasqual Escudero

Felipe Miles

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Felipe Militá, y Través, por authoridades Real, y Apostolica, publico Escrivano, de la Villa, y Baronia de Borriol vezino, Doy fé, y verdadero testimonio, â los Señores que leyeren, y leyeren, que las Escrituras publicas, de que hace mension este Registro, en su Protocolo, con quarenta, y cinco fojas, comprehendida la del signo, foleadas, las partes enéllas, las otorgaron assi Otrami, y los testigos que citan en los lugares, y dias que refiere cada una, y todas en este año de mil setecientos sessenta, y quatro; que signo, y firmo, en dicha Villa, â los treinta, y un dias del mes de Desiembre, y año de mil setecientos sessenta, y quatro; con los atestados, enmendados, y sobrepuestos salvados, que todo deverá de valer.

Xmas.

En testim. de verdad.

Felipe Militá, y Través